

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

El Pagaré como Título de Inversión

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JULIO CESAR RODRIGUEZ ORTEGA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE
CON GRATITUD

A MI HERMANA

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE

LIC. JUAN MANUEL AREVALO SALAS Y
LIC. ADELOR GOMEZ FLORES

SR. LIC. OMAR OLVERA DE LUNA

INDICE

PAGS.

CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE LOS TITULOS DE CREDITO.-----	1
--	---

CAPITULO PRIMERO LOS TITULOS DE CREDITO

NOCIONES PRELIMINARES. -----	11
DEFINICION Y CARACTERISTICAS.-----	12
CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-----	16
LOS TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR.-----	20
SEMEJANZAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.--	36
PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO - Y EL PAGARE.-----	37
FUNCION E IMPORTANCIA DEL CHEQUE.-----	46

CAPITULO SEGUNDO LOS TITULOS DE INVERSION

LAS ACCIONES.-----	50
LAS OBLIGACIONES.-----	55
LOS BONOS HIPOTECARIOS.-----	59
LAS CEDULAS HIPOTECARIAS.-----	62

CAPITULO TERCERO EL PAGARE COMO TITULO DE INVERSION

ESTUDIO GENERAL.-----	63
CONCLUSIONES.-----	74
BIBLIOGRAFIA. -----	

CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

INTEGRACION Y CONCEPTO

PASES PERSONAL Y ECONOMICA DE LAS RELACIONES CREDITICIAS.

En el título se concreta una obligación, obligación exigible coactiva antes obligación jurídica por cuanto - esta obligación comprende una prestación y porque la prestación misma plasma en último término en la transmisión de deudor-acreedor de un valor económico. Podemos dejar sentado que el título de crédito representa o sirve de fundamento, (es problema a examinar ulteriormente) a una obligación de carácter patrimonial. No se concibe en efecto, que las obligaciones o deberes puramente personales (ciertas relaciones de derecho de familia por ejemplo) - puedan asumir la forma de esta clase de documentos.

La obligación es, desde el Derecho Romano, una relación entre personas, y es éste uno de los puntos que más precisa concretar por lo que afecta al sistema de los Títulos de Crédito, porque es el caso que cuando una prestación asume la forma o se hace constar en un documento de este género, el aspecto puramente personal de la obligación pierde su rango preminente y a los ojos del jurista se presenta como faceta principal de la institución - el lado económico, es decir el valor patrimonial que representa para el acreedor la ejecución por el sujeto pasivo del objeto en que la obligación consiste.

El título de crédito es, ante todo, un documento -- que encierra un valor. Pero, no encierra también un valor, no tiene un contenido económico toda obligación jurídica de orden patrimonial? (1)

CONCEPCIONES ROMANA Y ANGLOSAJONA.

El Derecho, en cuanto a los puntos de vista que pudiéramos llamar teóricos, es la obra de su jurisprudencia, porque sus soluciones nacen de la vida social misma.

Es acertada la frase de Edward Jenks cuando afirma que los dos grandes sistemas originales de Derecho que ha conocido el mundo son el Romano y el Británico. En efecto, si examinamos los principios y tenemos en cuenta las consecuencias que plasman en las fórmulas jurídicas (normas de uno y otro sistema, podemos observar como las instituciones de orden extra-jurídico, a influencias del medio humano en que aquellas se generaron, ofreciendo entre sí diferencias substanciales que dan a aquellas peculiaridad y características inconfundibles. En el aspecto

(1) Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, Madrid, 1942, pág. 14.

obligacional, desde el punto de vista de los derechos de crédito, el sistema romano presenta la preponderancia incontestable del elemento personal; el Derecho -- Británico tiene en cuenta primordialmente la faceta puramente patrimonial de las relaciones jurídicas.

LA OBLIGACION EN EL DERECHO ROMANO COMO VINCULUM JURIS.

Por virtud del derecho de crédito, el acreedor -- tiene a su favor una acción para exigir algo, la prestación (oblicuis rei solvendoe) del sujeto pasivo, el deudor. Se presenta pues el vínculo obligacional, por encima de todo como una relación entre dos personas. -- Hay, por parte de una de ellas una especie de ampliación de sus facultades ordinarias y significa para la otra una restricción. Tal es la fisonomía que presenta la obligación en el Derecho Romano por lo menos en la época clásica e imperial, y esta es la noción que triunfa ulteriormente en algunos tratados modernos y en gran parte los cuerpos legales del derecho continental.

El pensamiento de las instituciones se encuentra repetido en Pothier: La obligación perfecta es una relación de derecho que nos obliga hacia una persona a darle una cosa o a efectuar o a abstenerse de un acto determinado, los del Código Napoleónico, y algunos autores modernos (Aubry et Rau entre otros) han conservado la vieja noción Justiniana: Obligación es la necesidad jurídica en virtud de la cual una persona queda sometida a otra en cuanto a la entrega de una cosa o a la ejecución o abstención de determinada actividad. El sistema es llevado a sus últimas consecuencias en la obra de Savigny. La obligación es la Herrschaft, señorío, dominación, considerada desde el lado activo, desde el punto de vista del acreedor, la obligación es -- una facultad sobre la esfera de la libertad individual de otra persona, un dominio, un señorío. Examinada en su aspecto pasivo, desde el punto de vista del deudor, la obligación es una reducción que éste experimenta en la esfera de su autonomía, de su libertad personal; -- una forma de parcial esclavitud. Es el punto culminante de la sistemática romana cuando afirma que al derecho real corresponde una obligación negativa de todos los hombres; al de crédito una positiva de un solo individuo, el deudor. De lo dicho se desprende que la -- obligación jurídica de orden patrimonial es en primer término una relación de derecho entre las personas.

EL CONTENIDO DE LA OBLIGACION EN DERECHO ROMANO. ELEMENTOS DE LA MISMA.

El derecho romano no ha desatendido sin embargo --

el contenido de la obligación. El objeto de ella es un dare, un facere, un prestare, término este último de delimitación un tanto difícil; en el texto citado de Paulo, se parte de estas nociones para delimitar el alcance legal de la obligación jur aut dandum aliquid, vel facendum, vel prestandum. El aspecto personal es - sin embargo, el que juega en la doctrina romana el principal papel. (2)

Con los antecedentes consignados, los tratadistas presentan la obligación como constituida por los elementos siguientes:

- a) Un sujeto activo y un sujeto pasivo, acreedor y deudor.
- b) Un vínculo jurídico entre los mismos.
- c) Una prestación que el primero puede exigir del segundo.

LAS CAUSAS DE ORDEN IDEOLÓGICO QUE CONTRIBUÍAN A LA REVISIÓN DE LA NOCIÓN ROMANA.

La tesis de Savigny, que es como decimos la expresión doctrinal de la concepción romana, se presenta en nuestros días en completa crisis no obstante la personalidad de los tratadistas que avalan el sistema y a esta crisis han contribuido fundamentalmente dos clases de causas, unas de orden puramente social o político, las segundas de carácter fundamentalmente técnico.

LA CONCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN COMO UN SEÑORIO, COMO UN DOMINIO.

La Herrschaft no podía menos que pugnar con la corriente ideológica del siglo XIX que arrancando de la Revolución tiende a inspirar todas las instituciones jurídicas, el que Savigny se sustrajera a ella y tratase de mantener la teoría Romana en toda su pureza, hasta el punto de ver la deuda como una forma de esclavitud, siquiera fuera parcial, del sujeto pasivo u obligado, no era razón para que otros tratadistas se desentendiesen también de los principios de la enciclopedia, y así vemos en algunos jurisconsultos de relieve un esfuerzo marcado para conciliar con la fórmula de la libertad humana el concepto clásico de obligación. Sin extendernos en el tema que sólo hemos de examinar por lo que hace relación con nuestro estudio, podemos anotar esta posición en Brunetti cuando trata de construir la obligación como un deber libre que se concreta

(2) Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, Madrid, 1942, pág. 16.

en la facultad del deudor para elegir entre llevar a cabo determinada prestación o tolerar a una ejecución sobre su patrimonio.

CAUSAS DE ORDEN TECNICO.

Pero el lado de esta causa, un poco romántica, -- aún en el derecho del continente la noción clásica iba a ser rápidamente revisada desde un punto de vista meramente técnico, antecedente para ello fué que un pandectista del nivel de Brinz apuntaba ya en las fuentes de una distinción que encontramos más tarde totalmente desarrollada en la obra de Gierke. Es la conocida separación entre deuda (schuld) y responsabilidad (haftung) que se presenta en las relaciones crediticias.

La obligación para el sujeto pasivo envuelve la - necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Hay un objeto de la obligación misma de la deuda - en cuestión; objeto que viene a ser el contenido de la prestación del obligado; pero al lado de la deuda - - (schuld) propiamente dicha cuyo efecto es concreto, en general, un deber existe, la responsabilidad general - del deudor por virtud de la cual el patrimonio de este, presente y futuro, queda sujeto al cumplimiento de sus obligaciones, es esta responsabilidad (haftung) la que más genuinamente deriva del hecho de ser la relación - crediticia un vínculo de derecho entre deudor y acreedor -vinculum juris- ya que son dos elementos independientes nos lo demuestra como el mismo derecho romano - conoce deudas sin responsabilidad, sin un vínculo jurídico, pudiéramos decir, eso se ve en el caso de las -- obligaciones naturales, y desde luego responsabilidad - sin deuda, como tiene lugar con la posición jurídica - del fiador en el contrato de fianza. (3)

Al mismo tiempo que esta corriente siguió poniendo cada vez más de relieve el lado patrimonial de la - obligación, la concepción del patrimonio mismo como -- elemento independiente y separado de la persona o titular llamada fuertemente la atención hacia el aspecto - económico de la relación crediticia. Y desde este punto de vista podía concluirse que toda obligación suponía:

- a) Una partida de activo en el balance, o sea en el patrimonio del acreedor.
- b) Una partida de pasivo en el balance o patrimonio del deudor.

De esta manera se llegaba a la objetivación total

(3) Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, - Madrid, 1942, pág. 17.

de los derechos de crédito, y a la sustitución de la idea clásica de la obligación como una relación entre dos personas, por la que considera que se trata más bien de una relación entre dos patrimonios. Toda obligación implica un aumento de valor en el patrimonio del acreedor, una disminución igual en el patrimonio del sujeto pasivo; es interesante esta evolución, ya que los títulos de crédito son la expresión más genuina de la obligación patrimonializada.

La tesis objetivista encuentra su representante más autorizado en el Prof. Raymond Belliles.

El sistema se resume en pocas palabras: obligación patrimonializada, toda relación crediticia implica un valor económico que pasa del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor; es una partida de pasivo para el primero y de activo para el segundo.

Aquel viene a contestar sobre el contenido - objeto? - de la prestación, un derecho muy similar a la misma propiedad.

La simplicidad de la doctrina -en la que, como se ve ha desaparecido casi totalmente el elemento personal,- no obsta a que sea en sus consecuencias extraordinariamente fecunda.

Si la obligación ha dejado de ser un vínculo personal, si se trata de un valor puramente patrimonial, de un bien, de una cosa -siquiera inmaterial, del mundo exterior- de ello se sigue, como salta a la vista, no sólo la indiferencia en orden a la persona del acreedor, sino también la transmisibilidad *prima facie* de toda obligación cuyo contenido sea una prestación de valor económico y ambos extremos dominan la noción del título de crédito en el que constituyen la regla general, las dos consecuencias apuntadas. Los documentos expresados contienen pues, en principio, una obligación de patrimonio, en la cual, salvo contadas excepciones que sirven para confirmar la regla, se parte de una *in* diferencia absoluta en orden a la persona del acreedor.

Para llegar a esta concepción es preciso, como ya hemos visto, que el aspecto personal de los derechos de crédito haya pasado a segundo rango. Esto que en el derecho del continente ha sido fruto de la elaboración anotada, constituyó axioma jurídico en la doctrina del reino unido.

CONCEPCION BRITANICA DE LA OBLIGACION DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE PATRIMONIAL.

Escasa influencia del derecho romano en la sistemática del reino unido. Y también con respecto a la sistemática de la Gran Bretaña pueden darse causas de-

orden diverso que por distintos caminos condujeron a la misma conclusión.

La primera de ellas es la escasa influencia del derecho romano en la legislación inglesa; el derecho triptaneco es incuestionablemente un derecho original; sin duda que en su elaboración debe a los juristas del Lacio más de un principio y aun algunas fórmulas, pero incorporadas unas y otras a su contenido, no ha bastado para que el desenvolvimiento de la legislación del reino unido siguiera las directrices romanas; por el contrario, dichas fórmulas y principios han sido neutralizados y asimilados como acertadamente dijera Rhodfwerth al gran fondo del derecho anglosajón.

No es ésta la ocasión de tratar si lo escaso de dicha influencia se debe a pura casualidad o a una repugnancia marcada de los ingleses hacia las máximas jurídicas del pueblo rey. En pro de una y otra tesis existen argumentos y uno de ellos en favor de la última pudiera ser la decisión tomada por los nobles en 1235 en la asamblea de Merton, rechazando la legitimación romana de los hijos naturales por subsiguiente matrimonio, institución que aún ahora no ha encontrado acogida en la legislación británica. Ciertamente se producen en Inglaterra tres recepciones de los principios del derecho romano, pero no son recepciones generales, sino limitadas. La primera tiene lugar en los siglos XII y XIII; comienza con la Lanfranc, el célebre jurista de la escuela de Pavia y manifiesta su influjo con la obra de Gleanville y más marcadamente en el de Legibus dractor; la segunda se verifica en el siglo XVII; la tercera, en el siglo XVIII, afectando fundamentalmente al derecho comercial. En todo caso el ámbito de acción de estas recepciones fué restringido, y no podía bastar para llevar a cabo una alteración profunda en las grandes directrices que dominan el pensamiento jurídico en la Gran Bretaña. Por estas circunstancias, cuya importancia se advierte a simple vista, el derecho inglés no ha conocido un concepto de obligación similar al del derecho romano. Y aún hablando estrictamente puede decirse que no ha tenido un concepto propio del derecho de crédito como noción opuesta a la de derecho real; la legislación británica ha visto siempre ligada la obligación de sus elementos personales, la ha concebido como un valor puramente patrimonializado, como una cosa del mundo exterior, exactamente igual que los demás bienes corporales aptos para ser objeto de aprovechamientos unidos reconocidos, sancionados y amparados por el derecho. Y la ha imaginado como independiente en todo tiempo de la personalidad de sus sujetos activo y pasivo. Su mismo nombre indica la idea que ha inspirado su pensamiento jurídico; los créditos se designan como

things -cosas- inaction: es decir, cosas en acción.(4)

CAUSAS DE ORIGEN SOCIAL QUE LLEVABAN A LA MISMA CONCEPTOY.

Otra causa de orden extrajurídico contribuía también a generar conclusión idéntica, la sociedad inglesa estaba formada hasta la gran guerra por dos elementos que se yuxtaponen sin confundirse. Hasta el siglo XVI, Inglaterra es una aristocracia feudal que sólo tenía ojos para la tierra, y que tendía a construir todas las relaciones jurídicas desde el prisma de la propiedad inmueble: el mismo nexo obligacional se desentiende de sus aspectos personales para ser considerado como una propiedad más, y su contenido como un valor aprovechable que pasa del patrimonio del deudor a su acreedor. Mas tarde aparece en la Gran Bretaña una sociedad mercantil, la clase de los hombres de negocios, de los comerciantes, pero no podía ser esta naturalmente la encargada de variar las viejas ideas, ya que por su misma concepción de las cosas y de sus relaciones había de tener en cuenta con preponderancia absoluta el valor económico que con independencia de todo aspecto personal representa un derecho de crédito. Los mercaderes han concebido siempre la relación obligatoria como comercializada, como apta para pasar de uno a otro propietario, al igual que una mercancía que una cosa cualquiera del mundo exterior, transmisible, en suma. Por uno y otro camino se llegaba igualmente a la total abstracción del elemento personal en las obligaciones jurídicas. El crédito venía a ser en último término una-thing in action.

LAS THINGS IN ACTIONS.

Las cosas en acción no son pues en definitiva sino los derechos de crédito contemplados desde el simple punto de vista de su valor económico y prescindiendo de la relación personal que implica entre deudor y acreedor. En el concepto de things in action, se incluyen las acciones u obligaciones de bancos y sociedades, pólizas, letras de cambio, cheques, pagarés y en general toda clase de derechos crediticios. Los autores emplean a veces la expresión debts or other legal choses-in-action. (5)

En todo caso, como se ve es innegable el criterio de considerar la relación obligacional a través del prisma de los derechos reales.

(4) Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, - Madrid, 1942, pág. 20.

(5) Vicente y Gella Agustín, Obra citada, pág. 19.

Consecuencia de esta concepción ha sido que el derecho británico se inclinara fácilmente hacia los otros caracteres que apuntábamos, como derivantes de la patrimonialización de las obligaciones, a saber: la indivisibilidad de la persona del acreedor, y la transmisibilidad de las things in action. En el derecho comercial, el principio no fue controvertido; en el aspecto civil, sin embargo, la common law, se pronunció contra la - - transmisibilidad de los derechos nacidos de un contrato proclamado que - a chose in action is not assignable, pero esta norma, que no pasaba de ser, según todas las probabilidades una mera afirmación doctrinal, fue pronto variada desde el punto de vista práctico, por las - courts of equity, y la alteración consagrada en statute law. En el derecho actual son permisibles todos los - créditos a menos que lo contrario resulte de su misma naturaleza o de una disposición legal.

La vieja regla de la common law había de tener -- sin embargo una repercusión de crédito. Como quiera -- que el adquirente reclamaba su importe del antiguo propietario de la thing of action, era natural que sólo - pudiera ostentar los derechos de aquel. Esto lleva consigo la oponibilidad del deudor al nuevo acreedor de - las excepciones que pudiera tener por razones del contrato originario contra el transferente del título. - La nulidad e ilegalidad de la consideratio no puede actualmente ser invocada por el obligado contra el tenedor del documento si hubiera adquirido éste en forma - legal y entrara con plena buena fe en la posesión del mismo.

LOS TITULOS DE CREDITO SON SIEMPRE EXPRESIVOS DE UNA - OBLIGACION PATRIMONIALIZADA.

Sentido de esta expresión. El título de crédito - es en definitiva una obligación patrimonializada, puede servirnos, sin embargo, tal elemento como característico de los referidos documentos? No es este el lugar de entrar en el examen de la cuestión harto controvertida, sobre el objeto de los derechos de crédito. La - obligación ha de tener necesariamente un contenido de valor económico? Tratadistas eminentes lo han afirmado. Para algunos dando al concepto un significado absoluto, la prestación debe representar siempre una suma de dinero; otros se contentan con afirmar que debe tener un valor en metálico, aunque solo sea socialmente, o efectivamente, bien que desde el punto de vista subjetivo puede no representar para el acreedor cantidad alguna. Por ejemplo un derecho a asistir a una función -- de teatro. Sin propósito de un estudio de la materia en este lugar, entendemos nosotros que en efecto, toda -- obligación que no se refiera a la personalidad o al derecho de familia, es susceptible de evaluarse en numérico, o al menos que la ley hace representar por una-

suma, -la indemnización de daños- el objeto de cualquier obligación que quede incumplida por dolo o culpa del deudor. En este sentido, todo derecho de crédito, toda deuda, tiene una significación patrimonial indiscutible. (6)

Pero cuando decimos que una obligación está patrimonializada, no nos referimos a este contenido económico, que es consubstancial con todo crédito. Queremos significar que al igual que ve el derecho inglés las *things of action*, vemos nosotros en una relación obligacional, como la faceta preponderante, del aspecto puramente pecuniario sobre cualquier otro que pudiera existir. La indiferencia en orden a la persona del deudor, y como consecuencia de ello, la transmisibilidad por esencia del crédito y aun de la deuda, algunas veces, es lo que caracteriza la obligación patrimonializada.

Y en términos generales, esta clase de obligaciones pueden plasmar, formar el objeto y constituir el contenido de un título de crédito. La indiferencia en orden a la persona del acreedor es esencial; no queremos decir que todos los títulos de crédito sean transmisibles, pero si afirmamos que han de poder serlo es decir que si por disposición de la ley, por voluntad de los particulares o por otra causa, unos de estos documentos se extiende como no negociable, la prestación, sin embargo, ha de ser de tal naturaleza que en la vida de los negocios y fuera de aquel caso concreto, se conciba como idóneo para realizarse frente a cualquier acreedor. No puede, en efecto, sin desnaturalizar la institución, imaginarse que la lección de música que un profesor se compromete a dar a su alumno X, pueda hacerse constar en un título de crédito. (7)

La obligación patrimonializada, no es característica general, naturalmente, de los documentos que estudiamos, pero si podemos afirmar que es uno de sus elementos. Las obligaciones que en ellos se hacen constar, las prestaciones que implican se conciben fundamentalmente desde el punto de vista de su contenido económico, y el aspecto personal es desatendido casi totalmente. El título de crédito es un trozo de papel al que se incorpora una obligación de carácter económico.

Tiene pues un valor no per se, pero si representativo: se trata en definitiva de una cosa mercantil, apta para ser objeto de todos los negocios jurídicos que recaen ordinariamente sobre la totalidad de los bienes y para llegar a la concepción del Título de Crédito hoy

(6) Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, - Madrid, 1942, pág. 20.

(7) Vicente y Gella Agustín, Obra citada, pág. 20.

dominante, es preciso haber salvado la vieja noción romana que vé en las obligaciones como opuestas a los *iura in re*, un vínculo jurídico entre deudor y acreedor; es preciso haber olvidado en suma el aspecto personal de la obligación jurídica.

Si queremos pues expresar en pocas palabras el *substratum* aprovechable de cuanto venimos aprovechando, diremos que el título de crédito representa un valor de orden patrimonial, y que hay que presumir en principio la indiferencia del derecho con respecto a la persona del acreedor; por eso el documento aludido, como todo otro bien económico, puede devenir objeto de cualesquiera relaciones jurídicas, y que hay que suponerle salvo precepto legal en contra o disposición taxativa de las partes -hecha constar en este caso como documento mismo- como transmisible por su naturaleza. Los documentos en cuestión son portadores de valor *-papeles, valores, wrtpapier-*, y en esto precisamente estriba su excepcional importancia y el gran número de aplicaciones de que la institución es objeto. (8)

(8) Vicente y Gella Agustín, *Los Títulos de Crédito*, Madrid, 1942, pag 24.

CAPITULO I

LOS TITULOS DE CREDITO

NOCIONES PRELIMINARES.

En la historia moderna de la vía jurídico-comercial, uno de los fenómenos de más importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito, masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cumulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social. (1)

La Epoca mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial, se representa y maneja por medio de tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial, que ha producido las diversas especies de títulos (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, etc.) para llenar una necesidad comercial típica. Después de aparecidos y desarrollados en la práctica, los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas, y como su aplicación se ha extendido a todos los países, han ameritado una regulación internacional, como se verá al estudiar el movimiento de unificación del derecho sobre la letra de cambio y el cheque.

Como no todos los títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos: pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de documentos llamados títulos de crédito.

Ejemplos de esta meritoria tarea los encontramos en la obra básica del gran maestro italiano César Vivante y en todos los mercantilistas que en este aspecto le han seguido, y entre los que destacan por sus --

(1) Vivante César, Tratado de Derecho Comercial, tomo II, pág. 135.

obras monumentales Francesco Messineo (2) y Tullio Ascarelli (3).

Los juristas extranjeros han troppezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre títulos de crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría. En cambio, en el ordenamiento positivo mexicano, nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas sobre la materia, ya que aún en aquellos países en que se ha seguido el movimiento de unificación del Derecho Cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra, las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados, como la letra de cambio y el cheque; pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos. (4)

Con posterioridad a la Ley Mexicana han establecido este tratamiento general o unitario el Código Suizo de las Obligaciones, (1937) y el Código Civil Italiano. (Diciembre de 1942) (aunque Italia mantiene separada su ley cambiaria).

DEFINICION Y CARACTERISTICAS.

La ley mexicana dice en su artículo 10. que los títulos de crédito son cosas mercantiles y en su artículo 50. los define, siguiendo a Vivante como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. De la definición de Vivante nuestra Ley omitió la palabra -autónomo- que el maestro Italiano califica como el derecho literal incorporado en el título -palabra o concepto que, según se verá más adelante se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito. (5)

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean los comerciantes los que -- los suscriban o los posean.

-
- (2) Messineo Francesco, I Titoli di Credito, Padova, 1933.
 - (3) Ascarelli Tullio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Traducción de René Cachaux Sanabria
 - (4) El primero que lo usó fue Savigny, Plattet. Essai sur la nature juridique des Titres Nominatifs, Paris, - - 1945, pág. 19.
 - (5) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. México, 1969, pág. 10

Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición legal que el título de crédito es un documento necesario, de esta palabra deducimos:

a) La incorporación - El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho vá íntimamente unido al título, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento: sin exhibir el título no se puede ejercer el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de ahí la feliz expresión de Mossa: poseo porque poseo, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel, dice Tena, constituye lo que la doctrina ha llamado la incorporación. El tecnicismo, de origen alemán ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota aunque sea metafóricamente esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el derecho, para ejercitar éste es necesario exhibir aquel. Para explicar este fenómeno jurídico necesitaríamos dar largo rodeo, que se evita usando el termino incorporación.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio -- del documento. Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado por él. (6).

b) La legitimación. - La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario --legitimarse-- exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos, activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular -- del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en-

(6) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Mexico, 1969, pag. 10.

Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición legal que el título de crédito es un documento necesario, de esta palabra deducimos:

a) La incorporación - El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercer el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de ahí la feliz expresión de Mossa: poseo porque poseo, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel, dice Tena, constituye lo que la doctrina ha llamado la incorporación. El tecnicismo, de origen alemán ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota aunque sea metafóricamente esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el derecho, para ejercitar este es necesario exhibir aquel. Para explicar este fenómeno jurídico necesitaríamos dar largo rodeo, que se evita usando el término incorporación.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio -- del documento. Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado por él. (6).

b) La legitimación. - La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario -legitimarse- exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos, activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular -- del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en-

(6) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de -- Crédito, México, 1969, pag. 10.

que el deudor obligado en el título de crédito, cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

c) La literalidad.- La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias. (7)

Dice Tena que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación. No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley. Por ejemplo: La acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título y que prevalece sobre de él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aún en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva y se entenderá que por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra.

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se

(7) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Obligaciones de Crédito, México, 1969, pág. 13.

contenga en la letra del documento.

d) Autonomía - Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión - autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona -- que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho -- propio, distinto del derecho que tenía o podría tener -- quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe -- adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, -- diverso, del derecho que tenía la persona que se lo transmitió. (8)

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de lo que pudo tener o tenía el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones contenidas en el título, porque independientemente de ellas serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario-endosante sean -- firmas falsas, supuestas o inválidas por cualquiera -- otras causas; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista: puede ser que la firma del avalado -- no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso y según se verá más adelante, -- el avalista quedará obligado porque el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del -- avalado.

Lo establecido anteriormente se desprende de la -- ley mexicana, en términos generales, porque la misma -- ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponerse las --

(8) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Obligaciones de -- Crédito, México, 1969, pag. 12.

excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento. Históricamente la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad (9) de excepciones al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión de los títulos de crédito, procuraremos clasificarlos.

TITULOS NOMINADOS Y TITULOS INNOMINADOS.

Atendiendo a la ley que los rige, pueden ser los títulos nominados e innominados.

Los títulos nominados o típicos son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. Y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles. En derecho mexicano se ha discutido si pueden existir los títulos innominados, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo producirán efectos de tales -cuando tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente- creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados, pero creemos posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los títulos nuevos reúnan los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la Ley. Así lo ha entendido la Comisión Redactora del Código de Comercio, que ha propuesto en su proyecto de nuevo código una modificación al artículo 14 de la Ley, señalando los requisitos generales que deberán llenar los títulos de crédito -tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso-.

Un segundo criterio de clasificación lo tenemos en el objeto del documento, esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito. Según este criterio, podemos clasificar los títulos de crédito en la siguiente forma:

a) Títulos personales.- Llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su -

(9) Predel Georges, De l'inopposabilité des exceptions - en matiers de effets de Commerce, París, 1951.

teredor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos (derecho de asistir a las asambleas, de votar, etc.), de contenido económico (derecho al dividendo y a la parte proporcional de capital en la época de liquidación); pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuida por el título. (10)

b) Títulos obligacionales.- O títulos de crédito propiamente dichos que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, y en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

c) Títulos reales de tradición o representativos.- Aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías. Las características de los títulos representativos han sido resumidas magistralmente por Messineo en la siguiente forma: (11)

I - En cuanto a su contenido dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

II.- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomine alieno.

III.- Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de invertir a otro del derecho de posesión, cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título. Quiere esto decir que quien posee el título, posee la mercancía amparada por él y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

De lo anterior se deriva que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías, en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se-

(10) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, pág. 15.

(11) Messineo Francesco, I Titoli di Credito, Padova, 1953, 2a. edición, Vol. I, pág. 87 y sgts.

enajena la mercancía y al constituirse un gravámen sobre el título se constituye un gravámen sobre la mercancía. Habrá que concluir, consecuentemente que se establece - tan íntima vinculación entre mercancía y títulos, que - aquellas no pueden transferirse o gravarse si no es - - transmitiendo o gravando el título mismo. (artículo 19).

El título representativo, ha dicho Donadio (12) -- contiene dos tipos de derechos: un derecho de crédito - para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título y un derecho real sobre estas mercancías. Este derecho, aclara el autor citado, es claro y determinado frente a todos aquellos que tengan relaciones contractuales no contenidas literalmente en el título: esto es: todos aquellos que hagan valer pretendidas relaciones extracartulares existentes entre ellos y el obligado en el título, se encontrarán con el derecho real - sobre las mercancías que tiene que radicar en el titular del título representativo.

La función representativa, o sea la incorporación del derecho real al documento, estará supeditada a la existencia de las mercancías en poder del creador del título. Si las mercancías perecen o se sustraen del poder del suscriptor del título, desaparecerá la función representativa y el titular tendrá sólo el derecho de perseguir las mercancías para hacerlas volver a poder del creador del título, o el derecho de crédito para cobrar a este el valor de los bienes amparado por el título. Los títulos representativos clásicos son, entre nosotros el conocimiento de embarque del transporte marítimo o terrestre y el certificado de depósito que expiden nuestros Almacenes Generales de Depósito.

30.- Por la forma de creación podemos clasificar a los títulos en singulares y seriales o de masa. Títulos singulares son aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc. y títulos seriales, los que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

40.- La sustantividad del documento nos dá un cuarto criterio de clasificación. Hay títulos de crédito -- principales y accesorios. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y -- que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

50 - Un quinto criterio de clasificación lo encontramos en la forma de circulación del título. La ley, -

(12) Giuseppe Donadio, I Titoli representative delle -- merci, Milan, 1936.

refiriéndose a la forma de circulación establece una -- clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal encontramos tramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que -- acepta como veremos en su oportunidad, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

a) Títulos nominativos - Llamados también directos son aquellos que tienen una circulación restringida por que designan a una persona como titular y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez comotual en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere causa justa, pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores. (13)

b) Títulos a la orden - Son títulos a la orden - aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas -no a la -- orden- -no negociable- u otra equivalente (artículo 25). Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su -- inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Se ha discutido quienes puedan insertar en la letra de cambio las cláusulas de no negociabilidad. En el derecho alemán se considera que únicamente el emitente de la letra de cambio puede insertar la cláusula, porque -- siendo la letra de cambio un título negociable por naturaleza, es su creador el único que tiene derecho a cambiar la naturaleza del título. En cambio en el derecho italiano se considera que puede cualquier tenedor insertar la cláusula -no negociable- y la doctrina, junto -- con Vivante ha considerado que tal cláusula sólo surte-

(13) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de -- Crédito, México, 1969, pág. 15.

efecto respecto de quien la insertó, pero que si los tenedores subsiguientes no la insertan a su vez, resurgirá el derecho con carácter autónomo, respecto a las adquisiciones posteriores a la inserción de la cláusula. El artículo 11 de la Ley Uniforme de Ginebra acepta el sistema germánico; pero la ley mexicana se apartó en este punto de la Uniforme, porque a semejanza de la italiana, dice que cualquier tenedor puede insertar la cláusula de no negociabilidad. La cláusula -no a la orden- dice Tena, siguiendo a Vivante afecta la esencia misma del título porque produce su degradación, ya que como consecuencia misma de tal cláusula, se pierde el elemento de la autonomía y pueden oponerse a la adquirente las excepciones que se tenían contra su cedente. También desaparecen, dice Tena, la legitimación, porque será necesario acompañar al título el documento donde se consigne la cesión, y la literalidad, porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título y podrá oponerse al cesionario la excepción respectiva por no funcionar la autonomía. Además, quien transmite el título con la inserción de la cláusula estudiada, no se obliga al pago del documento, puesto que tal efecto no es propio de la cesión. Vivante y Tena creen que la inserción de la cláusula -no a la orden- surte efectos solo en favor de quien la inscribió, pero no a favor de los signatarios subsecuentes, quienes quedarán obligados cambiariamente y recurrirán para el título todas las características de literalidad, autonomía y legitimación, cuyos efectos dejarán de alcanzar solamente a quien inscribió la cláusula. (14) - Viendo el texto de la ley mexicana que dice que la cláusula surte sus efectos desde la época de su inscripción y, aceptando, como ya hemos indicado que la cláusula --cambia la naturaleza del título, convirtiéndolo en --no negociable- y limitando su circulación, creemos que desde la fecha de inscripción de la cláusula se cambia la naturaleza del título, el que no podrá ya transmitirse por endoso, sino sólo por cesión según lo establece la ley. En ese sentido debe interpretarse el texto del artículo 25, el cual, por otra parte, establece un sistema inconveniente, ya que sería preferible, como en el sistema germánico adoptado por la Ley Uniforme de Ginebra, dejar exclusivamente al emitente, creador del título, la facultad para establecer su naturaleza como título circulante o no circulante y no permitir a cualquier tenedor cambiar la naturaleza del documento.

LOS TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR.

LA LETRA DE CAMBIO.

(14) Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 350.

Origen histórico preciso. - Según los tratadistas - más conocidas de Derecho Comercial, el origen de la letra de cambio no ha podido establecerse con precisión, - pues si bien se encuentran vestigios de operaciones mercantiles, semejantes a los que hoy constituyen el contrato de cambio en épocas remotas, la verdad es que no existe documento alguno anterior al siglo XVII que pueda equipararse a lo que actualmente es una letra de cambio. (15)

No obstante Bernadakis, en un artículo sobre la letra de cambio en la antigüedad (16) sostiene que la letra de cambio fué conocida por los asirios y posiblemente por los fenicios; y en prueba de su aseveración traduce dos ejemplares existentes en el museo de Londres y cuyas fechas se remontan al 2o. y 9o. siglos antes de - Jesucristo.

Benito (17) expresa que la letra de cambio fué conocida en Babilonia, pero agrega que como ella se consignaba sobre un ladrillo cocido, tenía una circulación muy restringida que no bastaba para satisfacer las necesidades del comercio, ya que no era susceptible de ser transferida por medio del endoso.

Nougier cita la opinión de Dupont de Nemours quien opina que la letra de cambio era conocida y empleada en Tiro, Cartago, Atenas, Corinto, Siracusa y Alejandría. Alouzet participa de la misma opinión invocando en su apoyo una obra de Fardessus sobre las leyes marítimas - anteriores al siglo XVIII. (18)

Algunos historiadores, como Boccardo, aseguran que la letra de cambio era conocida en la China desde hace muchos siglos y agregan que extrañar, si se considera - el maravilloso adelanto de ese pueblo en todas las manifestaciones de la actividad humana, en épocas en que - las naciones de Occidente comenzaban apenas a despertar a la civilización.

Antigüedad de la letra - Las transacciones comerciales se caracterizaron en los tiempos primitivos por el trueque o intercambio de una cosa por otra; pero este sistema fué abandonado por incómodo e inadecuado tan pronto como se inventó la moneda. Mas como la moneda tiene un doble valor: uno intrínseco o real y otro extrínseco o nominal regida por la ley de la oferta y la demanda. Por otra parte las comunicaciones entre ciudades y países eran difíciles y peligrosas.

-
- (15) Davis Arturo, La Letra de Cambio, Editorial Jurídica de Chile, pág. 7.
 (16) Journal des Economistes, Marzo de , pág. 365.
 (17) Traducción de la Historia del Comercio de Boccardo, pág. 184
 (18) Alouzet, Commentaire du Code de Commerce, Tome III, - pág. 8.

Por estos antecedentes es fácil comprender que la letra de cambio ha debido ser utilizada por los hombres desde que han comerciado entre ellos, vale decir, desde la más remota antigüedad.

Una rápida mirada histórica sobre las relaciones mercantiles de los pueblos en épocas pretéritas nos revelará que el simple intercambio de productos por productos, no podía bastar a sus necesidades.

Pueblos comerciantes - El Egipto tuvo el control del comercio de Oriente a través del Mar Rojo. Los Fenicios conquistaron el comercio de Occidente mediante su predominio en el Mediterráneo. Desde el siglo XIX hasta el siglo VIII antes de J.C. los fenicios establecieron factorías en todas las islas y costas del mediterráneo. Mas tarde Cartago reemplazó a Tiro en la dominación comercial de esas regiones. Los griegos tuvieron también un comercio marítimo de considerable importancia, sobre todo en las costas de Asia Menor y llegaron hasta comunicarse con la India.

Roma no se distinguió por sus empresas marítimas, pero en cambio dominó un vasto imperio colonial y recibió los tributos de todas partes, oro, trigo y bestias feroces del África; hierro, lana y frutas de España; tejido de Persia; púrpura de Siria y perfumes de Arabia. Como se realizaban todas estas operaciones mercantiles entre los pueblos de la antigüedad? En la forma más simple se entregaban las mercaderías mediante una promesa de pago, y este fué el verdadero origen de la letra de cambio, pues así como la necesidad crea al órgano, así el desarrollo creciente del comercio fué exigiendo procedimientos e instituciones especiales, entre las que se impuso la letra de cambio. (19) Lo cre y de Pardesus (20) dicen que la invención de la letra de cambio se debe simplemente a las necesidades del comercio, a su progreso y desarrollo. El estudio de la génesis y evolución de las instituciones jurídicas demuestra que los contratos son la resultante de lentas evoluciones, el producto de necesidades largamente sentidas y que solo alcanzan en forma definitiva después de numerosas transformaciones sucesivas. Por eso participamos del criterio de Lyon Caen y Renault, para quienes el contrato de cambio ha debido de existir en todos los tiempos, pues la necesidad de esta convención no responde particularmente a tal o cual época, a tal o cual país, sino que ha tenido mayor o menor importancia y desenvolvimiento según los tiempos y el estado de las relaciones comerciales entre los hombres.

(19) *Espirt du Code de Commerce*, Sección I, pág. 7.

(20) *Lois Maritimes*, Tomo II, pág. 112.

La letra de cambio. - Ya dijimos que comenzó por -- ser un documento probatorio puramente, por cuanto que acreditaba únicamente una operación de cambio, como los demás instrumentos confesorios comprobaban una operación de mutuo, de compra-venta o de cualquier otro contrato-generador de la obligación en ellos confesada. Pero el documento cambiario, a diferencia de otros, revestía -- una forma especial, la forma de -carta-, impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio, del que era expresión genuina. Por tal se entiende el contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero. (21) Supone pues, de modo esencial este contrato una dualidad de lugares, correspondientes a una dualidad de entregas. Por eso a este cambio de dinero se le llamó -- cambium trayectitum, en contraposición al cambio manual que tenía lugar de mano a mano entre el cliente que personalmente recurría al banquero en solicitud de un cambio de monedas (de indispensable necesidad en aquellos tiempos en que la falta de grandes poderes centrales determinaba numerosas y pequeñas soberanías) y el banquero mismo; y por eso la doctrina llegó a decir que aquel contrato importaba a un cambio de dinero presente (pecunia presens) por el dinero ausente (pecunia absens).

De la propia definición se desprende que era además necesaria (normal cuando menos) la intervención de cuatro personas: la del banquero o comerciante que residía, pongamos por caso en Montpellier y que recibía en ese lugar la cantidad que habría de pagarse en la ciudad de Bolonia; la de la persona que le entregaba el dinero; la de aquella que en Bolonia tenía que pagarlo y la persona que por cuenta del acreedor tendría que recibirlo. A este efecto, el comerciante de Montpellier le entregaba al dador, a cambio de la suma que del mismo recibía, una carta misiva directamente dirigida a la persona que haría el pago en Bolonia.

Pero debemos advertir que no fué esa la forma primitiva del título cambiario. Goldschmidt demuestra que en su confección originaria se otorgaban dos documentos distintos: primeramente uno notarial otorgado en el momento en que el banquero recibía el dinero, y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Y cuando el beneficiario del contrato deseaba ejercer su --

(21) Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 353.

derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona que debía recibir el dinero en la otra plaza, y el banquero entonces redactaba una -carta de pago- dirigida a su corresponsal o agente, ordenándole hacer el pago ordenado por el acreedor en cuyas manos ponía dicha misiva. Esta dualidad de documentos no tardó en parecer complicada y embarazosa. Suprimióse pues el título notarial, pero mencionándose en -la carta de pago- el valor suministrado por el que la recibía a fin de asegurarle por la presentación de la misiva el beneficio que antes le aseguraba la posesión del título notarial. (22)

Constituido el título en esa forma (lo que tuvo lugar a mediados del siglo XIII) recibió el nombre de -Letra de Cambio- (de la voz latina litterae, que significa carta), y en torno suyo, como en homenaje a su primo genitura dentro de la gran familia de títulos de crédito, se popularizó la teoría, la más jugosa y opulenta de cuantas han ilustrado las instituciones del derecho mercantil. Por ello conocemos no sólo el mecanismo propio y especial de la letra de cambio, sino la exposición dogmática de los principios fundamentales y comunes que dominan la institución de crédito, principalmente del título a la orden.

Si poco influyó en el auge de la letra de cambio la simplificación de mera forma, obtenida con la supresión del documento notarial, no ocurrió lo mismo con la grande y trascendental reforma que experimentó el título en el siglo XVII consistente en la introducción del endoso. Hasta entonces la letra de cambio había sido el modo normal de ejecución del contrato de ese nombre y su utilidad se había limitado a evitar el transporte material del dinero de una plaza a otra, empresa ciertamente difícil en aquellos tiempos, atenta la inseguridad y sobre todo la diferencia de monedas aun entre plazas cercanas.

Al lado de esta ventaja ofrecía la letra de cambio el grave inconveniente de que sólo podía expedirse en favor de la persona nominalmente designada en ella, insustituible para el efecto de cobrarla. Pero el endoso le quitó a la letra ese carácter inmutable, y desde entonces, relegada a último término su primitiva función meramente trayecticia, adquirió una nueva, del todo preponderante, que le aseguró un dominio vastísimo en el mundo de los negocios y que explicará toda la evolución del derecho cambiario en el transcurso de los últimos cien años. Tal función consistió en servir el título de instrumento de circulación, de crédito, y de pago.

(22) Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pag. 353.

Contra lo que era de esperar, la evolución producida de semejantes necesidades sentidas por el comercio, no trascendió a la teoría. Contados fueron los juristas en Francia que la tuvieron en cuenta y las dos legislaciones más notables (La ordenanza Francesa de 1673 y el Código de Comercio de 1807) no supieron reconocer que la introducción de la cláusula a la orden, hacía de la letra de cambio un instrumento de crédito y de pago, un sucedáneo del dinero, que permitía economizarlo. Continuó pues prevaleciendo, después de la promulgación de dicho Código, la teoría tradicional del contrato de cambio.

El ejemplo de Francia, que empuñaba a la sazón el centro de la cultura jurídica, fué seguido en todo el continente europeo, principalmente en Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suecia y en diversas leyes suizas y alemanas. (23)

Pero en Holanda y Alemania el movimiento doctrinal, estimulado por la nueva función del título, comenzó a revelarse sin tardanza a partir de la obra del Holandés Vogt publicada en 1658, el estudio del endoso fué emprendido por todos los escritores holandeses y alemanes. Nació entonces, con arresto de iconoclasta la teoría del contrato literal. Mantúvola el jurista alemán Heineccio en su obra -Elementa Juris Cambialis-, la más importante y de mayor influencia de las entonces publicadas y que formaba con las lecciones que aquel diera en Amsterdam en 1724, vió la luz pública en 1742, un año después de la muerte de su autor, habiendo alcanzado 8 ediciones. La nueva teoría se enfrentó desde luego con la doctrina tradicional de cambio, no más remesa de plaza a plaza, proclamó aquellas no más valor suministrado. Nada de preocuparse con el acto jurídico que puede servir de base a la letra de cambio. La obligación del girador reposa únicamente en un contrato que nace litteris, es decir, en virtud de puro elemento formal de la escritura. Por el sólo hecho del que el documento ha sido redactado con sujeción a cierta forma legal y entregado por el suscriptor al tomador, surge en el primero, la obligación de cubrirlo. Nada importa ya las razones que hayan determinado su emisión. La principal ventaja económica que ofrece la nueva teoría es la constitución de una letra de cambio desprendida de su causa, que se presta admirablemente a la circulación a servir como instrumento de pago. El comerciante ya no verá en el título sino una promesa de pago, de acuerdo con los usos del comercio, que la teoría consagraba.

(23)Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 353.

La flamante doctrina alcanzó el éxito más cumplido. Pudo llamarse ius receptum en Alemania y Polonia. Laysser desde 1723 se expresaba en esta forma precisa y --terminante:

Es cierto que basta la nuda convección de cambio para engendrar una obligación; pero no nacerá la obligación cambiaria ni habrá lugar a proceso cambiario, sino que el autor de la primera habrá de ser demandado por la vía ordinaria para compelerlo a que la cumpla. Mas, desde el punto de vista en que se formaliza el documento, queda una parte obligada a cubrir a la otra la promesa inserta en la letra de cambio, y no hay que investigarse si se entregó el dinero, sino que se atenderá tan sólo a lo que aparece del escrito. (24)

La teoría del cambio se eclipsó mucho en Alemania en el transcurso del siglo XVIII; pero a fines del mismo y en los primeros años del siguiente, estudios de derecho comparado y sobre todos las investigaciones históricas de Martens (1797) inspiradas en las fuentes de la práctica comercial, salvaron la teoría en Alemania, depurándola de las incoherencias que la habían contaminado. Estos escritores pusieron de resalto la teoría del contrato literal y fueron realmente los precursores de Einert, Liebe y Thol. No fué Einert el creador de la teoría alemana del cambio. Sus orígenes remontan hasta la modificación que cubrió la fisonomía de la letra de cambio por la introducción de la cláusula a la orden, a mediados del siglo XVII. (25)

Einert, resumiendo la obra de sus predecesores en la construcción de la teoría del contrato literal y echando mano de ciertas ideas antes emitidas, creó una teoría en abierta oposición a las anteriores: la teoría de la letra de cambio papel moneda, del acto literal --unilateral.

Según Einert la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes. Representa en papel el dinero en metálico. Descansa en el crédito de los particulares: es un papel moneda que circula bajo su garantía. El comerciante paga con la letra las mercancías que compra y el vendedor se considera como pagado con la letra desde el instante mismo que la recibe y no desde que es pagada. La letra es en su esencia un pagaré a la orden, sólo que dotado de mayor perfección y utilidad. Circula en todos los casos en virtud de la garantía del girador. Lo mismo es que el girador diga -pago- o que diga -haré que se pague-. Lo único que agrega en este segundo caso

(24) Laysser, 1723, Meditationes ad Pandectas, Specimen 133.

(25) Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 355.

es la seguridad de que otra persona prestará la misma - garantía para el pago. Mas, tal aditamento, lejos de -- destruir el caracter de pagaré lo completa y perfecciona.

Esta letra de cambio es independiente de cualesquiera relaciones jurídicas anteriores, que quedan fuera del ámbito del derecho cambiario, la letra circula independientemente de las personas que en ella figuran como partes. Las excepciones personales, tomadas fuera de la letra misma quedan excluidas. Se trata de una promesa dirigida al público, de garantizar al último poseedor contra todo perjuicio que pueda resultarle de haber sido poseída la letra por adquirentes anteriores. (26)

La letra de cambio al portador debía ser, por lo -- tanto, la forma normal del documento, pues que lleva -- consigo el derecho de reclamar el pago en virtud de la presentación del título.

Y, en definitiva, no se debe ver en la letra de -- cambio más que una obligación asumida por el girador en favor del público, desvinculada de todo contrato de cambio.

La teoría puede resumirse en estas cuatro proposiciones:

1o.- La letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes.

2o.- El título no es un simple documento probatorio; es el -portador de la promesa-. Todo descansa y se sustenta en él

3o.- La letra de cambio vive separada de la relación que le sirve de fundamento; es una promesa abstracta de pago.

4o.- El vínculo cambiario se funda en un promesa unilateral, dirigida al público; la letra de cambio no es el producto de un acto jurídico bilateral, de un contrato.

La teoría de Einert presentaba dos puntos vulnerables: asimilaba al papel moneda la letra de cambio, a pesar de las diferencias notorias que existen entre ellos y, como consecuencia de tal asimilación prescindía en lo absoluto de toda consideración relacionada con la --

(26) Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág 357.

obligación que dió margen a la creación del título, proclamando que la letra de cambio al portador debe ser su forma normal: deficiencias que en Alemania misma fueron al punto advertidas y criticadas y que la Ordenanza General sobre el cambio promulgada poco después de 1847, condenó con su silencio. Baste advertir, en demostración de la inexactitud de la concepción de Einert, que, de admitirse ésta, el portador de una letra de cambio perdería absolutamente todos sus derechos en caso de ser consumida por el fuego.

Por lo que vé a la segunda proposición, ella no es más que el corolario de todo el movimiento que se había producido en Holanda y Alemania y según observación de Arcangeli, más justo es ligarla al nombre de Liebe, que la presentó en forma más correcta.

El tercer punto, ya conocido y precisado en los siglos XVII y XVIII se vincula igualmente al nombre de Liebe y sobre todo al de Thol.

Es la cuarta proposición de Einert la que se destaca en toda su doctrina como la más original y que ejerce mayor influencia en el movimiento ulterior de la doctrina alemana. Llamada estaba a más felices destinos, como que fue el punto de partida de la teoría de la creación y objeto de brava controversia.

A cambio de las deficiencias apuntadas, la construcción de Einert, como dice Arcangeli, tiene el gran mérito de haber señalado los extremos esenciales para asegurar la circulación del título y de haber fijado principios fundamentales, dos de los cuales fueron más tarde generalmente acogidos, constituyendo el último el punto central de todos los debates posteriores.

Sobre el carácter de la obligación cambiaria, Thol se pronuncia en sentido diametralmente opuesto. En tanto que para Einert la letra de cambio es un acto unilateral que sirve de soporte a la institución del título de crédito, para Thol es un contrato. De allí que su concepción se designe de ordinario con el nombre de teoría contractual de la promesa de una suma de dinero.

Para Thol la promesa encerrada en una letra de cambio es una promesa de una suma de dinero. La letra se distingue de la delegación en que garantiza, por virtud de la promesa cambiaria, que el pago se efectuará por el girado. Al aceptar éste la letra queda obligado incondicionalmente a cubrirla, sin que importe saber si está cubierto o no con una provisión. El tomador ignora la existencia de ésta. La aceptación no tendría para él ningún valor si la relación que crea la provisión debía tener alguna influencia. Si el girado no paga, el --

girador es responsable frente al poseedor por la suma respectiva. Si la relación jurídica, constitutiva del valor suministrado y para el portador desconocida, debiese ejercer alguna influencia, el portador no habría admitido la letra.

De aquí concluyó Thol que se debe considerar la letra de cambio como una pura promesa de pagar una suma de dinero. La obligación cambiaria debe, por lo mismo, desvincularse enteramente de las relaciones que le dieron origen y fundamento, y por consiguiente de la provisión y del valor suministrado. Otras razones imponen todavía esta solución: el endosatario de la letra debe exigir con certidumbre su pago: confía en el crédito de su endosante y del girador. Por lo tanto no debe temer que se le opongan excepciones fundadas en relaciones entre el endosante y el girador: él ignora esas relaciones. La letra de cambio dejaría de ser un título seguro si cada obligado, en virtud del derecho cambiario no tuviera que responder a cada portador del pago de la letra sin reserva alguna, en virtud de su sola promesa. La obligación del deudor de la letra descansa no sobre una causa, sino únicamente en la promesa. Así pues, el contrato que constituye la letra de cambio, es un contrato formal. Mejor aun que Einert, Thol encaminó sus esfuerzos en dejar firmemente establecido el carácter abstracto de la letra de cambio, a escindir la deuda del documento. En ello insiste con la mayor energía.

Liebe, haciendo a un lado la cuestión no tomó partido ni a favor de la teoría del acto unilateral de Einert, ni en favor de la doctrina contractual de Thol. Lo que hizo fue poner de relieve la segunda proposición de Einert, creando la teoría del acto formal: la forma del acto es decisiva como en la stipulatio del derecho romano.

Arangeli ilustra bien este punto cuando dice: Según la teoría de Liebe, la letra de cambio, como la stipulatio romana envuelve un acto formal. La intención y el conocimiento de las partes no son la causa del efecto jurídico, sino que sólo pueden constituir el motivo de la adopción de la forma, en la cual consiste la causa de aquel efecto. Así como de la stipulatio surge una pretensión prevista de acción, no porque las palabras demuestran el consentimiento de las partes, sino porque se pronunciaron aquellas determinadas palabras: del propio modo, de la existencia de la letra se derivan consecuencias jurídicas, sin que se deba buscar su causa en el consentimiento de las partes. La literalidad de la obligación, y al mismo tiempo la abstracción de la causa, afirmase aquí del modo más absoluto, y en términos tales, que hasta ha habido dudas y discusiones sobre si Liebe entendió quedarse en el ámbito de las teorías contractuales o si salió de allí deliberadamente.

En resumen, Liebe reconoce en perfecto acuerdo con

Einert el carácter formal y abstracto de la letra de -- cambio; pero de él se aparta al admitir que existen entre las personas que en ella participan, relaciones jurídicas particulares, las cuales faltan en la circulación del papel moneda.

Las obras de Einert, Thöl y Liebe tuvieron una repercusión enorme. Su aparición coincidía con la preparación de una ley uniforme de cambio para los Estados Alemanes y para Austria, en cuya confección tomaron parte juntamente con otros diecisiete juristas y diez comerciantes, los tres escritores mencionados. Es del todo inexacto afirmar que la ordenanza general sobre el cambio haya sido la primera en romper con la tradición histórica, suprimiendo el requisito de la *distantia loci*. La remesa de plaza a plaza habíala ya desechado Inglaterra, Estados Unidos, Rusia, algunos cantones Suizos. En 1848 la tal remesa estaba descartada -por las dos -- terceras partes del género humano- pero quedó establecido que, contra lo que afirma en Francia una opinión poco generalizada, el punto culminante de la teoría de -- Einert (la asimilación de la letra de cambio al papel moneda del comerciante) que debió parecer a Einert su más preciada conquista, constituye la parte caduca de su obra. Rechazada por la Ordenanza y por todos los juristas alemanes, hoy no presenta sino un interés histórico.

La obra fundamental de la Ordenanza, consistió, como acabamos de decir, en aislar la letra de cambio de la operación que le sirve de base, en hacer de la letra -- una obligación abstracta constituida por la escritura, -- en afianzar la seguridad del comercio mercantil a un formalismo rígido y estrecho. Condicionó la producción de los efectos cambiarios a la expresión de ciertas menciónesh formales, y fué un instrumento de crédito, un título formal, en que no se hablaría ya de la *-valeur fournie-* ni se traería más a colación la *-remise de place en place-*.

Vivamente apreciada en los países de raza germánica y nórdica, adoptóse casi sin modificaciones por Austria, Finlandia, Bosnia, Herzegovina Suiza, Hungría, Bulgaria, etc. Con algunas variantes fué seguida por Rusia y el Japon, inspiró el Código de Comercio Italiano, el rumano y el portugués y más tarde fué también utilizada por los códigos del Perú, San Salvador y muy recientemente por el Brasil.

Empero, muchos Códigos conservaron el sistema -- francés y otros un sistema intermediario. El nuestro, -- netamente Francés como casi todos los de América Hispánica, todavía ayer nos decía que la letra de cambio debe -- ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia

del contrato de cambio (Art. 469 del Código de Comercio).

La historia del derecho cambiario en Inglaterra es semejante a la del continente europeo y particularmente a la de Francia. No es extraño, la letra de cambio se concibió en sus orígenes, de idéntico modo en todas las naciones de Europa: como un instrumento de ejecución -- del contrato de cambio. No fue sino lentamente, bajo la influencia de los banqueros, como la remesa de plaza a plaza, la distancia loci y el valor suministrado fueron progresivamente desapareciendo y lo propio aconteció en los Estados Unidos, que seguían, hasta su codificación -- en esta materia (1897) el derecho común de su antigua -- metrópoli.

A la luz de los datos históricos que anteceden podemos afirmar que desde la aparición de la doctrina enlazada al nombre de Einert, dos teorías contrapuestas -- quedaron frente a frente: la contractual y la unilateral, pretendiendo explicar y justificar cada una, con -- exclusión de la otra la constitución del vínculo cambiario.

La vieja concepción de que precisamente el contrato de cambio constituye la base esencial de la letra de cambio, no presentó gran resistencia ante el empuje de las ideas renovadoras incubadas en Holanda y Alemania, -- y ya vimos que, al mediar el siglo XIX el requisito de la remesa de plaza a plaza principal característica del contrato de cambio, estaba ya condenado por una fortísima corriente de opinión. Mas independientemente del contrato de cambio, la tesis contractualista se mantuvo en pie frente a la tesis contraria, y hoy todavía después de la supresión legal de los requisitos de la expresión de la distancia loci y del valor suministrado, en la -- doctrina francesa continúa prevaleciendo la idea del -- contrato como fuente de la obligación cambiaria. Pero -- si con la idea del contrato se explica fácil y naturalmente la posición del tomador del título frente a la del suscriptor del mismo, quién puede oponerle todas las excepciones nacidas de la relación contractual que entre ellas han surgido, no ocurre tal cosa cuando se pretende justificar la posición autónoma de los tomadores sucesivos y de la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios de consentimiento del -- primer tomador. La noción de contrato no sirve entonces para nada; más aun, hace imposible tal explicación porque el fenómeno de la autonomía resulta incompatible -- con aquel concepto. En efecto, si el contrato ha de ser el alma y la vida de la obligación documental, el deudor podrá oponer siempre y erga omnes, los vicios que -- lo invalidan, las excepciones que de él puedan derivarse. Pues bien, no hay un sólo jurista que no rechace --

abiertamente esta conclusión.

Con diversas razones han pretendido los contractualistas salvar la dificultad. Unos han dicho que el contrato debe considerarse concluído no entre el suscriptor y el tomador, como piensa la doctrina contractualista originaria sino entre el suscriptor y una persona incierta (Savigny) o entre aquél y un sujeto en abstracto (Jolly). Figuras contractuales fantásticas que a nadie convencen: fórmulas poco correctas, dice Arcangeli en que se pretende transmutar y esconder el reconocimiento de la voluntad unilateral del prometiende, como fundamento de la obligación. Otro ha dicho que el deudor --- contrata con el primer tomador en favor suyo y al mismo tiempo en favor de la serie indeterminada de los subsecuentes propietarios del título (Goldschmidt) Pero esa pluralidad de vínculos hasta el infinito que al deudor se atribuyen (citamos de nuevo palabras de Arcangeli) --- esta en contraposición con su verdadera voluntad, que es de asumir una sola obligación. Y por otra parte, en caso de incapacidad o de vicio de consentimiento del --- primer tomador el contrato no se concluirá válidamente. Como explicar en este caso la posición autónoma de los posteriores adquirientes del título?

Surgió pues, espontáneamente la idea de atribuir --- la eficacia constitutiva del vínculo a la voluntad unilateral del deudor, idea que ha venido ganando terreno día a día y que acabará por dar al traste con la teoría contractual. Cuenta en efecto, la doctrina unilateralista con los sufragios de los más recientes y autorizados escritos: es la única que en contraste con la teoría --- contractual explica de modo satisfactorio las relaciones entre el deudor y el tercero que, por definición no fue su contratante inmediato, y desde el punto de vista exegético, es la consagrada por nuestro ordenamiento positivo. Según esta doctrina, la obligación documental --- emerge, como de su causa eficiente y constitutiva, de la simple creación del título, esto es, de su redacción y suscripción. La entrega de este por parte del deudor, el negocio de transmisión, como dicen algunos, no es más que una condición de que depende la posibilidad de hacer efectiva la obligación, no el nacimiento de la misma, --- la que queda perfecta desde el momento de la creación del título. De aquí que la falta de emisión no pueda --- oponerse válidamente a un tercero de buena fé.

Tal es la teoría que nosotros tenemos como la única verdadera. Unos la designan con el nombre de teoría de la creación, otros con el de teoría de la declaración; otros con el de la promesa unilateral pura. El lector --- puede elegir la denominación que guste; pero debiendo tener en cuenta, por lo que vé a la primera, que no siempre se ha usado para significar el hecho desnudo en la-

redacción y suscripción del documento como fuente de la obligación, por más que Kuntze, a cuyo nombre va vinculada le haya añadido el calificativo de pura. En la fórmula de Kuntze, al decir de Arcangeli, la teoría no tiene de unilateral mas que el nombre, inclinándose en realidad a la noción del negocio bilateral y del contrato, ya que su autor juzga necesario, además del acto de creación del título, un segundo acto de voluntad del acreedor para que la obligación despliegue su eficacia, conteniendo en substancia ese segundo acto la aceptación de la promesa encerrada en el documento.

Oigamos ahora a Messineo, quien con argumentos a nuestro juicio irrefutables, funda y justifica la teoría que hemos aceptado.

La verdad es, nos dice, que la explicación de como y en virtud de qué acto nace la obligación del suscriptor, reside en una declaración unilateral de voluntad (promesa unilateral y no simple oferta) del suscriptor que vincula sin necesidad de ser aceptada, o sea por el hecho mismo de la creación (redacción y suscripción) del título

El progreso representado por la doctrina de la promesa unilateral consiste en que el título, desde el momento en que queda perfecto como papel-valor (carta-valor), es la fuente de la obligación de quien lo suscribe y un poco más adelante agrega: la demostración del carácter unilateral de la promesa incorporada en el título de crédito, resulta de las siguientes consideraciones:

a) El tenor del título de crédito es tal, que el suscriptor no tiene en cuenta ninguna aceptación o contrarrestación que haya de efectuarse por otro, encaminada a la adquisición del derecho, ni subordinada a la validez de la obligación a tal aceptación o contrarrestación:

b) El suscriptor queda obligado para con el poseedor de buena fé, aún cuando el título le haya sido sustraído o se le haya extraviado antes de entregarlo al destinatario del mismo, es decir, antes de entrar en relación contractual con quien quiera que sea:

c) La ley se coloca en la hipótesis normal de que el título circule antes de su presentación para el pago, (piénsese en la serie de endosos de que habla el Art. 287 del Código de Comercio (el 3º de la ley misma) resultando de ahí que el suscriptor se obliga a efectuar la prestación al poseedor que le presenta el título, no al primer tomador del documento. Para él es indiferente que quien le exhibe el título sea o no el mismo tomador inmediato, porque el contenido de la promesa no sufre -

mudanza alguna, aún cuando el título se presente por -- persona diversa del inmediato tomador:

d) Son sin género de duda declaraciones unilaterales en materia de títulos cambiarios, el aval, el endoso, la aceptación de una letra de cambio. No se comprende por qué razón haya de ser de naturaleza distinta la promesa del suscriptor.

EL PAGARÉ.

1) Generalidades.- Ya hemos dicho que la letra de cambio surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra cierta cantidad-

Agrega el Código que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes-

El pagaré, como hemos indicado, era un título a la orden, por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En la ley Uniforme de Ginebra, se le reglamentó sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero. (27)

2) Concepto - El pagaré es un título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio, cuyas características jurídicas y económicas reúne. (28)

3) Forma.- Desde el punto de vista de la redacción del documento, rige la más amplia libertad, ya que no existe ningún precepto que determine la forma material-

(27) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, pág. 102.

(28) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, 1966, pág. 389

del pagaré, ni la redacción de sus requisitos en un orden determinado. Sin embargo la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica: unos viciosos y llenos de declaraciones -- innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios; otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país. Después examinaremos estas diversas formas.

En cuanto al orden de redacción de los diversos requisitos que la ley señala, del mismo modo que en la letra de cambio y en el cheque, no hay una mención legal que exija que vayan en un orden determinado. No hay en este aspecto más restricción que la exigencia lógica de que los diversos requisitos vayan expuestos en tal manera que resulte de su lectura la existencia de un pagaré.

4) Requisitos. - La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170 señala los diversos requisitos que deben darse para la válida existencia del pagaré. Para estudiarlos con cierto orden, nos referiremos primero a los requisitos del documento en sí, después a los de la obligación incorporada en él y, por último, a las personas que intervienen en su emisión:

a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto, del documento.

b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

d) El lugar y la época del pago.

e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Respecto al primer requisito debemos decir que también deben admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención -pagaré-.

En relación con el segundo, que la promesa incondicional de pago es la parte medular del pagaré. La que lo distingue de los demás títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio.

El pagaré debe indicar el nombre de la persona a -

no se emita no valdrá como tal.

Respecto al lugar de pago, hay que indicar que si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualesquiera de ellos (Art. 171 L.T.C.C.).

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables en esta materia las reglas dadas en materia de letra de cambio. Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimientos: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. Que cuando un pagaré contenga cualquier otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista aquel pagaré cuyo vencimiento no se indique en su texto.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que siguen a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento, la presentación se comprobará por visa suscrita por el suscriptor del pagaré, o en su defecto por acta ante notario o corredor (Artículos 82 y 122 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) Cuando el suscriptor omita la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignarla al portador (Artículo 172, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito)

En relación con la firma del suscriptor y especialmente por lo que se refiere a la firma a ruego o en su representación, son aplicables ya estudiadas para la letra de cambio.

Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considerara como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, ya que es el creador del título. (29).

SEMEJANZAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

Bien contadas son, así en lo económico como en lo jurídico, las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio. Ambos ostentan en el mismo grado y con

(29) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, - México, 1967, pág. 372.

virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación: los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, resumida en el endoso: el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero: las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos: cuanto se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré: lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta al girado o aceptante son inaplicables al pagaré, en que tales figuras no existen, y lo mismo, en fin hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré.

Tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos se designen con la común denominación de cambiale, y, más todavía, que hasta la reciente recepción de la Ley Uniforme de Ginebra, el Código de aquel pueblo no haya encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces en el capítulo de la letra de cambio.

La designación especial de cambiale fatta, para denotar la letra de cambio y la de cambiale propia o vaglia cambiario, para significar el pagaré, nunca se usan ni en la ley ni en la doctrina italianas como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del pagaré o de la letra de cambio. Así la palabra vaglia cambiario sólo la emplea la actual ley italiana en los cuatro artículos (del 100 al 104) en que se contiene toda la materia propia del pagaré. (30)

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ.

El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio y que dá origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro título pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador y beneficiario) en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario. El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título. En lo que respecta al contenido, (31) básico de

(30) Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pag. 543.

(31) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, pag. 10.

los títulos, ya hemos indicado que en la letra es una orden de pago que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra; y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título.

Debemos anotar, siguiendo la doctrina de Folina de J. Tena, la diferencia consistente en que conforme a la ley en el pagaré se pueden estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio. La misma razón fundamental (de que el importe de la letra sea preciso y determinado), debe considerarse válida para el pagaré. Por lo tanto consideramos incorrecta la solución legal.

Por último anotaremos que el pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos. Y debe también hacerse notar que en la práctica algunos bancos acostumbran redactar pagarés vi lometricos, que contienen condiciones y elementos innecesarios e intrascendentes. Por ser el pagaré un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa. La redacción del título debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos -- que establece el artículo 170 de la ley, que estudiamos anteriormente. (32)

EQUIPARACION DEL SUSCRIPTOR AL ACEPTANTE.

Sobre este punto, el artículo 174 reformado, se expresa así en su párrafo final: el suscriptor del pagaré se considera como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes (las comunes a ambos institutos). Esto es perfectamente lógico. Entre el aceptante de una letra de cambio y el suscriptor de un pagaré no hay ninguna diferencia desde el punto de vista de sus obligaciones cambiarias, ya que ambos responden directamente de las mismas. Contra los demás signatarios podrán deducirse únicamente acciones de regreso: contra aquellos, la acción es directa y principal, y quedarán sometidos por lo mismo a idéntico tratamiento, así en derecho material como en derecho formal. La limitación, si se quiere, la aclaración que hace dicho artículo con las palabras para todos los efectos enumerados antes, nos parece redundante. Es evidente que, no teniendo el suscriptor del pagaré papel alguno que desempeñar en materias exclusivamente reservadas a la letra de cambio, huelga decir de él una sola palabra dentro de tales materias.

(32) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, pág. 103.

Más para nos parece la excepción contenida en el artículo que examinamos. Si, como hemos dicho, el suscriptor se quitara al aceptante, por cuanto ambos son los únicos responsables directos de la obligación cambiaria, parece un ilogismo asimilarlo en algún caso al girador, obligado indirecto o de regreso. Y sin embargo el legislador lo ha hecho así en los casos de los artículos 168 y 169, según lo expresa en la parte final del artículo que estamos estudiando.

En cuanto al 168 ignoramos la razón de la equiparación y por lo que toca al 169, entrevemos que la inspiró acaso la excepción, fue la de que, como la acción de enriquecimiento sólo procede contra el girador, en un pagaré en que nunca lo hay, pero que también puede dársele a dicha acción, había que substituir el girador por el suscriptor de otro modo, o era inadmisibles cualquier acción de enriquecimiento contra todo principio de justicia, o se admitía contra personas distintas del suscriptor, quebrantando el criterio del artículo 169 - que sólo tiene como sujetos de legitimación pasiva a obligados diversos del girador. (33)

A nuestro juicio, ninguna diferencia debería existir en este punto. Si, como nosotros lo creemos, la acción de enriquecimiento no puede ser intentada contra el aceptante de una letra de cambio, tampoco puede serlo contra el suscriptor de un pagaré, contra los cuales siempre tiene el tenedor la acción directa que nunca caduca, y que sólo muere por causa de prescripción.

Estimamos, por lo tanto, que nuestro ordenamiento positivo salió perdiendo desde el punto de vista de la claridad y de la lógica, con la modificación que introdujeron sus autores en la fórmula italiana que se propusieron como guía; fórmula idéntica a la adoptada en Ginebra, redactada así sencillamente: El suscriptor de un pagaré está obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL GIRO DEL PAGARE.

Por tratarse de una promesa de pago, solamente intervienen dos personas: el girador, que hace la promesa, y el tomador o beneficiario a quien se le hace.

El beneficiario o tomador tiene la misma posición jurídica que en la letra. El pagaré se entiende como emitido a la orden del tomador, ya que están prohibidos -- los pagarés al portador, sin necesidad de que se inserte en ellos la cláusula a la orden. Por el contrario, para

(33) Tena Felipe de M., Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 544.

que no puedan transmitirse por endoso, precisa que figure que en el texto la cláusula -no negociable-, -no endosable- u otra similar.

El girador asume una posición jurídica mixta. Por un lado tiene todas las obligaciones propias del girador de una letra y fundamentalmente la de responder del pago del documento en todo caso y circunstancia. Pero por otro lado, como sucedía en el caso de la letra girada a cargo del propio girador, que se estimaba aceptada por éste.

El girador de un pagaré tiene las obligaciones del aceptante de una letra: así lo dice expresamente el artículo 174 párrafo tercero (34).

CARACTERES EN GENERAL.

El pagaré, ya lo hemos dicho, es como si fuese una letra de cambio girada a cargo del propio librador, en el mismo lugar de su domicilio. Empleamos esta fórmula jurídicamente incorrecta para subrayar el estrechísimo parentesco entre estos dos documentos hermanos, que en otros idiomas son designados con la misma palabra.

Sin embargo, de lo expuesto resultan algunas diferencias entre la letra de cambio y el pagaré, que pueden resumirse en los puntos que a continuación se indican:

Primera: En el pagaré no hay girado, puesto que la posición jurídica de éste la asume siempre el girador: en la letra, aunque pueda girarse a cargo del propio girador, siempre es indispensable la existencia de los -- puestos jurídicos de girador y girado.

Segunda: En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de intereses. Los intereses que se pactan en el pagaré pueden referirse a los que devenga la cantidad principal, desde la fecha de suscripción del documento, o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré (intereses moratorios). Estas -- dos clases de intereses pueden ser establecidos al mismo tiempo a tipos diferentes.

En la letra de cambio, como es sabido, la cláusula de intereses está prohibida, y si acaso se inscribiera en la misma, se reputaría como no escrita. (35)

Tercera: El pagaré no puede ser aceptado, puesto que no hay librado que pueda hacer específicamente la --

(34) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, México, 1956, pag. 367.

(35) Obra citada, pag. 367.

declaración de aceptación; en la letra de cambio, siempre tiene que haber un girado de quien puede pedir la aceptación, en los casos que la ley prescribe.

Cuarta: Del pagaré no pueden emitirse duplicados - puesto que entre los artículos relativos a la letra que son aplicables al pagaré, por expresa indicación del artículo 176, no está citado el relativo a la expedición de duplicados.

Quinta: Otro tanto debe decirse de las disposiciones sobre pago por intervención, inaplicables en el caso del pagaré.

En cuanto al pagaré, el legislador ha seguido la misma directriz en que se inspiró al establecer las normas sobre la letra de cambio y cheque: evitar en lo posible los casos de nulidad de estos documentos. Para ello se han establecido una serie de normas supletorias de la voluntad del suscriptor, para evitar que la omisión de ciertas menciones traiga consigo la falta de validez del documento. Entre estas normas que suplen la voluntad del suscriptor figuran:

1a.- La que dispone que cuando se omita la fecha del pagaré éste se reputará emitido a la vista. (Contenida en el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

2a.- La que dispone que los pagarés con vencimientos distintos a los que la ley permite o con vencimientos escalonados son exigibles a la vista, como resultado de la lectura del artículo 174 que remite al 79, ambos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

3a.- La que dispone que cuando se omite el lugar de pago, el pagaré será exigible en el domicilio del girador (artículo 171), y todas las demás dadas para la letra, que tratan de fijar cuál será el domicilio del girador cuando éste tenga varias residencias o establecimientos abiertos al público. (36).

CIRCULACION.

Nada hay que decir en materia de endoso del pagaré que no se haya expuesto al hablar de la letra de cambio. Como ya se ha manifestado, el pagaré es un título a la orden transmisible por endoso y por lo tanto son aplicables las disposiciones generales de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre esta materia, que hemos -

(36) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil, México, 1966, pág. 391 y 392.

expuesto anteriormente.

AVAL.

Otro tanto debe declararse, por lo que concierne-- al aval, como garantía objetiva del pago de un pagaré. -- Todas las disposiciones de la letra son invocables en -- cuanto al pagaré, naturalmente con las excepciones resul-- tantes de la inexistencia de un aceptante, que en defi-- nitiva no tiene más trascendencia que la del aval, dado -- por persona indeterminada, siempre que se estimara a fa -- vor del girador.

PRESENTACION PARA EL PAGO.

Las únicas normas que en este caso deben recordar-- se, son las que a continuación exponemos: el pagaré a -- la vista debe presentarse al cobro en el plazo máximo -- de seis meses, contado a partir de la fecha de su emi-- sión, según dispone el artículo 174 que remite al 128 -- de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; el paga-- ré girado a una fecha vista debe presentarse para el -- visto bueno dentro de un plazo igual al indicado; pero -- como el pagaré no es aceptable, esta presentación al -- suscriptor se hace únicamente a efecto de fijar una fe-- cha a partir de la cual puede iniciarse el cómputo para -- el vencimiento del plazo que la ley determina. Si el -- suscriptor se negare a poner su visto bueno en el paga-- ré, el tenedor deberá acreditar esta circunstancia me-- diante el levantamiento del oportuno protesto; por últi -- mo, el pagaré puede domiciliarse mediante la indicación -- de un domicilio de pago distinto del domicilio del sus-- criptor, (37) bien sea que la mención de dicho domicilio -- vaya acompañada de la persona que debiera efectuar el -- pago, bien sea que esta última circunstancia no exista. -- (Artículo 173 párrafo lo., Ley de Títulos y Operaciones -- de Crédito).

PROTESTO.

El protesto del pagaré será necesario contra el -- suscriptor sólo en el caso de que se trate de un pagaré -- domiciliado con mención de la persona que debe efectuar -- el pago. En este caso el artículo 173, párrafo 2o. de -- la Ley, requiere que la falta de pago por esta persona -- se haga constar mediante el levantamiento del oportuno -- protesto, para que el tenedor pueda conservar la acción -- cambiaria que le corresponde contra el suscriptor del -- pagaré y contra los obligados en vía regresiva.

(37) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, -- México, 1956, pag. 392.

El protesto es necesario para conservar la acción cambiaria regresiva en todos los demás casos.

ACCIONES CAMBIARIAS DIRECTA Y REGRESIVA.

Desde el punto de vista del contenido de estas acciones, existe una diferencia fundamental con las acciones análogas en materia de letra y de cheque, que consiste en el hecho de que en el pagaré es lícita, como ya se dijo, la cláusula de intereses, ya se trate de intereses por la cantidad importe del documento, ya de intereses moratorios especiales.

Por consiguiente, tanto cuando se ejerce la acción cambiaria directa como la regresiva, debe tenerse en cuenta esta circunstancia para el cálculo de los intereses ordinarios y el de los intereses moratorios al tipo establecido en el pagaré. La acción cambiaria directa se conserva independientemente del levantamiento del protesto, salvo el caso especial que antes hemos indicado.

Obligados por la acción cambiaria directa están el suscriptor y (3^a) sus avalistas. La acción cambiaria regresiva requiere siempre como requisito para su ejercicio, el oportuno levantamiento del protesto; obligados por la acción cambiaria regresiva lo son los endosantes y los avalistas de éstos; por lo demás, esta materia se rige en todo por las disposiciones dadas para la letra de cambio.

FORMAS DE PAGARE EN LA PRACTICA COMERCIAL Y BANCARIA.

Si dejamos a un lado algunas formas de pagaré que han persistido en el comercio por ignorancia y por rutina, ya que se trata de formularios absolutamente inadecuados a las exigencias de la vigente ley de títulos, podemos decir que los modelos de pagaré usuales, se reducen a uno de los 3 tipos siguientes:

Primero.- Pagaré sencillo u ordinario, que es el habitualmente usado por comerciantes y no comerciantes y aun por las instituciones de crédito que tiene las siguientes menciones: número del pagaré, como dato de identificación interna sin valor cambiario; indicación del tipo de interés que se haya convenido; fecha de vencimiento; mención de ser un pagaré; promesa de pagar in condicionalmente; nombre del beneficiario; lugar de pago; cantidad en número y letra; intereses moratorios; lugar y fecha de expedición y firmas. Junto a este tipo de pagaré hallamos el pagaré bancario con prenda, que se caracteriza por ser un pagaré exactamente igual al -

(3^a) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, México, 1966, págs. 392 y 393.

que se acaba de indicar, pero acompañado de una declaración adicional por la que se manifiesta que el tenedor entrega en prenda al banco los bienes que a su dorso se anotan. Finalmente un tipo de pagaré frecuente en la práctica comercial y bancaria es el que se utiliza por las empresas bancarias para documentar créditos.

La ley impone en ciertos casos la emisión de pagarés especiales en los que consta la relación causal, como en los créditos de avío y refaccionarios. (39)

METODOLOGIA.

Varios son los métodos que pueden aplicarse al pagaré a la orden.

Uno es el que adoptaba el Código de Comercio italiano, consistente en regular juntos la letra de cambio y el pagaré comprendidos ambos en la denominación de cambiale, y en la inclusión en la definición de esta no sólo de la obligación de hacer pagar, sino también la de pagar.

Otro es el que prevee una de las Reservas de Ginebra. Consistiría en hacer de las disposiciones concernientes al pagaré a la orden el objeto de un reglamento especial que reproduzca las normas de la letra de cambio cuya aplicación admita la naturaleza del pagaré adaptando a dicha naturaleza aquellas con respecto a las cuales sea necesario esa adaptación.

Otro aún es el segundo en el Título II de la Ley de Ginebra, que es el de, luego de establecer los requisitos exigibles en el pagaré, reenviar a las disposiciones de la letra de cambio, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del título, pero con mención expresa de las disposiciones a las cuales se reenvía o de aquellas cuya aplicación queda excluida, que es lo que hacía el Anteproyecto de 1910 y hace actualmente el Código de Honduras. (Artículo 994).

Cabe también decir simplemente, como nuestro Código (Artículo 741) y el Uruguayo (Artículo 934) que todo cuanto se ha establecido respecto de las letras de cambio servirá de regla para los pagarés, en cuanto pueda ser aplicable. (40)

De estos cuatro sistemas, el menos recomendable es el que seguía el derogado Código Italiano, pero no es -

(39) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, México, 1966, pág. 393.

(40) Malagarriga Carlos C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, Contratos y papeles de Comercio, Tercera Edición, Buenos Aires, 1963, pág. 752.

mucha mayor el de los Códigos Argentino y Uruguayo, al dejar librado a la apreciación de los intérpretes de la ley la determinación de que disposiciones son aplicables y cuales no. La elección debe hacerse entre los otros tres sistemas, cualesquiera de los cuales es aceptable.

Pero en países como el nuestro, donde, a diferencia de lo que ocurre en otros, y especialmente en Francia, el pagaré a la orden reemplaza casi en absoluto, - al menos a lo que se refiere a las operaciones no internacionales, a la letra de cambio, quizá correspondiera invertir los roles y reglamentar en primer término sólo el pagaré y luego establecer disposiciones para el caso de que el documento contuviese la obligación de hacer pagar, es decir, para el caso de que se tratase de una letra.

CARACTERIZACION.

La ley Uniforme de Ginebra coincide con el proyecto del Instituto de Derecho Internacional, en exigir como requisito esencial del pagaré de cambio, la denominación del título. El billete a la orden, decía el artículo 102 del proyecto del Instituto, debe contener la denominación de billete a la orden, Eigener Wechsel, promission note, biglietto all ordine, voglia cambiario o una expresión equivalente en el idioma en que esté escrito. El billete a la orden, establece a su vez la ley uniforme, artículo 71, contendrá la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para la redacción del título. (41)

En Prioridad y por iguales razones que las que exigen respecto de análoga exigencia para la letra de cambio, esa es una mención que no se justifica en el terreno de los principios y tampoco en la práctica del comercio. Así no hay más que elogiar a nuestro Código por no exigir dicha mención como requisito del pagaré comercial, contentándose con que tenga la cláusula a la orden. Inserta ésta, el documento, tenga o no la palabra pagaré, queda sujeto, entre nosotros a la legislación y jurisdicción, aunque tenga garantía hipotecaria o tenga su origen en cualquier otro contrato civil como, por ejemplo, la compraventa de un inmueble y sin que importe -- que el acreedor o el deudor ejerzan el comercio o que se exija el pago no ejecutivamente sino en juicio ordinario.

Para el caso de no contener un pagaré esa cláusula dice nuestro artículo 740, que se reputará simple promesa de pago, sujeta a la ley civil. Pero en realidad entonces la ley aplicable dependerá de la naturaleza de -

(41) Malagarriga Carlos C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, Contratos y Papeles de Comercio, Tercera Edición, Buenos Aires, 1963, pág. 753.

EL CHEQUE.

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

El cheque, como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento. (42)

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. (43) Las mismas funciones de depósitos y pagos por giros fueron realizadas por los bancos españoles. (44) Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban -letras de cajero- el autor inglés Thomas Mun reconoce en 1630 que los Italianos y otros países tienen bancos públicos y privados que manejan en sus cuentas grandes sumas con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo diecisiete la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban -exchequer bill- o -exchequer debentures- sobre la Tesorería Real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de -cheque-. Francia promulgó en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su -Bill of exchange- y el cheque se universaliza con rapidez.

El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio y culminó con la ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 1931, cuyas disposiciones, en el fondo han sido seguidas por nuestra ley. (45)

FUNCION E IMPORTANCIA DEL CHEQUE.

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

- (42) Yves Renouard, *Les Hommes d'affaires Italiens du Moyen Age*, Paris 194, pág. 109 y sgts.
 (43) *Della Cambiale dell'Asogna Pancario del Contrato di Conto Corrente*, Milan 1952, pág. 731.
 (44) Ramon Grande, *Carlos V. y sus Banqueros*, Madrid, 1943, pág. 195 y sgts.

Fundamentalmente el cheque es un instrumento o medio de pago que substituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de banco).

Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda del curso legal. En efecto, el que paga una deuda -- con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante, -- no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque -- no es pro soluto sino pro solvendo. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor, ni, consecuentemente, extingue su débito, sino que esto sucede -- hasta el momento en que el título es cubierto por el librado.

Además, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito (Artículo 70) contiene la declaración general -- que dispone que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición --salvo buen cobro-. Y en cuanto al pago de títulos de crédito mediante cheques, el artículo 195 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente: El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será (46) considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal -- señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque, se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competen. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante el juez, notario, corredor o ante la autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta -- producirá los efectos del protesto, para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheque, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entre tanto, todas -- las acciones que correspondan al tenedor del título.

En primer término, tanto desde el punto de vista -- de los intereses particulares del que hace el pago mediante cheque (librador o endosante) como del que lo recibe (tenedor o beneficiario), el uso de este documento presenta ventajas importantes. En efecto, el empleo del cheque como medio de pago evita que el dinero efectivo circule y, consecuentemente se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, etc.

(45) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de -- Crédito, México, 1966, pág. 10.

(46) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, -- México, 1967, pág. 376.

Pero el uso del cheque como medio de pago, presenta, desde el punto de vista del interés general, ventajas aun más relevantes. Efectivamente, la sustitución de los pagos en dinero en efectivo por pagos en cheque- (47):

a) Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de esto se derivan. En cierta forma y medida, el cheque viene a desempeñar así la función económica propia del billete de banco pero con la ventaja de que aquel se crea únicamente a medida que se necesita y de este modo reduce la circulación fiduciaria:

b) Esa misma reducción del circulante monetario se logra a través del pago mediante cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación que revisten así la forma de simples operaciones contables:

c) Además el empleo del cheque como medio de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, las cuales, a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su finalidad, mediante el ejercicio del crédito, convierten en productivos-considerables recursos económicos, que de otra forma -- permanecerían aislados e improductivos. (48)

REQUISITOS.

Según el texto del artículo 177 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque deberá contener los siguientes requisitos:

1o.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. Este requisito equivale a la cláusula -- cambiaria, ya estudiada en la letra de cambio y en el pagaré.

2o.- El lugar y la fecha en que se expide.

3o.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Este requisito es idéntico al que hemos estudiado como contenido central de la letra de cambio.

4o.- El nombre del librado, que como ya dijimos debe ser una institución de crédito autorizada para operar

(47) Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1954, Tomo III, pág. 568.

(48) Obra citada, pag. 569.

con cuentas de cheques. Este requisito debe considerarse desde el punto de vista histórico, como contingente, ya que el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad el cheque mexicano es un título exclusivamente bancario.

5o.- El lugar del pago.

6o.- La firma del librador.

Si no se indicaren el lugar de expedición y de pago, la ley ordena que se tomen como tales, los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado, y si no se indican dichos lugares, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y expedido en el del librador. (Artículo 177).

Ya hemos indicado que el cheque es siempre pagadero a la vista, y lo será, aún en el caso de que sea postdatado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición.

La ley no establece el requisito formal de que los cheques se expidan en machotes especiales, pero según la práctica y los usos bancarios, los bancos entregan a sus clientes talonarios de esqueletos. Creemos que por virtud de los usos (Artículo 2o. de la ley) se ha establecido la norma complementaria que establece como requisito formal del cheque, el ser expedido en esqueleto impreso. Ya el proyecto del nuevo Código de Comercio ha recogido esta costumbre. (49)

(49) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1967, pág. 109.

CAPITULO II

LOS TITULOS DE INVERSION

LAS ACCIONES.

REFERENCIAS HISTORICAS.

Las sociedades anónimas aparecidas en la Edad Media Italiana, se desarrollan con los descubrimientos geográficos del renacimiento y llegan a su mayor esplendor -- con el progreso de la época capitalista. Ya en el siglo XII las acciones de sociedades podían ser negociadas. (1) Las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas) tenían su capital dividido en acciones que eran cesibles o negociables. En estas acciones vemos que su titular tenía la facultad de cederla y negociarla solamente en vasallos de S.M. (2) No sólo se establecía la negociabilidad del título, al que se daba el nombre de papel comerciable, sino que en el mismo título se establecía la llamada cláusula de extranjería, tan debatida por el derecho contemporáneo. (3)

Son las acciones los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

CONTENIDO.

En su aspecto formal, los títulos de las acciones deberán contener, según dispone el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos.

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad:

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del capital social y del número de acciones se concretarán en cada --

-
- (1) Guissepe Gualteri, I Titoli de Crédito, Torino, 1953, pág. 16.
 (2) Acciones de la Real Compañía de Filipinas, expedidas en 1785.
 (3) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1959, pág. 133.

emisión a los totales que se alcanzan con cada una de dichas series.

Quando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social:

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberadas:

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie:

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso las limitaciones del derecho de voto:

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

La transcripción del anterior precepto legal nos conduce a la distinción entre acciones y certificados provisionales. El artículo 124 de la citada Ley de Sociedades previene que, mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad. Estos certificados no tendrán el carácter de títulos de crédito, sino el de simples instrumentos de legitimación. (4)

Debe advertirse también que los títulos de crédito donde la acción se incorpore pueden ser de contenido múltiple: es decir, puede expedirse un título que ampare varias acciones.

No debe confundirse el valor nominal de la acción con el valor real o comercial del título. Se entiende por valor nominal de la acción el importe de la parte alícuota del capital social que la misma representa; es por tanto una cifra abstracta y permanente, una referencia contable, que no varía con las fluctuaciones del valor comercial del título. Este último valor sí es variable y sus altas y bajas dependen de los resultados de los negocios sociales, de las reservas que se acumulen,

(4) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, pág. 136.

e incluso de la demanda de las acciones. Suele haber en las cotizaciones de bolsa acciones de pequeño valor nominal, que alcanzan un valor comercial que excede en --cientos o en miles de veces el valor nominal.

La Ley (precepto transcrito, fracción IV) dice que puede omitirse en los títulos el valor nominal de las acciones, y que en este caso se omitirá también el importe del capital social. La práctica ha acogido, al amparo del precepto legal citado, la acción llamada de --cuota, que es aquella cuyo valor no se expresa numéricamente en dinero, sino en forma proporcional, por referencia a una cuota parte del capital social. (5) Los --tratadistas mexicanos suelen confundir esta acción por cuota de la práctica mexicana con las non parvalue shares del derecho norteamericano. (6) Estas últimas acciones pueden ser emitidas (diríase quizá mejor vendidas) a diferentes precios según las circunstancias del mercado, y sus titulares tienen una igual proporción en la distribución de dividendos. (7)

DIVERSAS CLASES DE ACCIONES.

a) Pagadoras y liberadas.- La Ley distingue entre acciones liberadas (Artículo 116, Ley General de Sociedades Mercantiles) que son aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente pagado, y acciones pagadoras, que --son aquellas cuyo valor nominal no ha sido totalmente cubierto (Artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) Acciones de goce.- Previene la Ley de que en el caso de que la sociedad tenga utilidades suficientes, --podrá amortizar parte de sus acciones y autoriza que, --en sustitución de las amortizadas se expidan acciones de goce (Artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), las acciones de goce, dice el artículo --137 de la ley citada, tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones --no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce. En caso de liquidación, --las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que estas hayan sido íntegramente cubiertas. Se discute sobre la naturaleza de las acciones de goce. Creemos que son propiamente acciones, que representan parte del capital, porque la amortización de las acciones primitivas se ha --ce con utilidades y no con retiro del capital y porque, como se dice en la disposición transcrita, pueden tener

(5) Uria Rodrigo, En Carriguez y Uria, Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid, 1952, pag. 353.

(6) Mantilla Molina, Derecho Mercantil, 2a. Edición, México, 1953, pag. 325.

(7) Ballantine Corporations, Chicago, 1946, pag. 475 y segts.

derecho de voto y dan derecho al excedente de activo, - después de la liquidación de la Sociedad. (8)

Estas acciones son desconocidas en la práctica.

c).- Acciones de voto limitado.- Con el fin de atraer capitales, las sociedades anónimas pueden emitir acciones de voto limitado, que son aquellas que sólo otorgan al titular el derecho de voto, cuando se trata de ciertas reformas a la escritura constitutiva. En compensación dan estas acciones derecho a un dividendo fijo y acumulativo, en el sentido de que, si en un ejercicio social no hubiere utilidades, el dividendo que se haya fijado para las acciones de voto limitado se pagará en el subsecuente ejercicio en que las utilidades se produzcan y se acumularán para cuando haya utilidades, las que hubieren correspondido al dividendo mínimo en los años sin utilidad.

En la práctica se han emitido acciones preferentes de voto limitado no participantes, es decir, acciones - cuyos titulares no participan en las utilidades más allá del dividendo garantizado. Tal práctica carece de base legal, porque el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que no producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias.

En resumen las acciones de voto limitado tendrán derecho a un dividendo mínimo garantizado y acumulativo y cuando haya utilidades excedentes, participarán en su reparto después de que se haya pagado a las acciones ordinarias el dividendo previamente pagado a las de voto limitado. Todas las acciones de voto limitado serán preferentes, pero la afirmación contraria no sería exacta; nada se opondría, técnicamente a que se expidiesen acciones preferentes sin limitaciones en el derecho del voto. (9)

d) Acciones de trabajo.- El Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles previene que así - lo establece la escritura constitutiva, podrán emitirse a las personas que prestan sus servicios a la Sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda. Estas son las denominadas acciones de trabajo, que la ley estableció como un procedimiento para cumplimentar los incisos VI y IX del Artículo 123 Constitucional, en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil,

(8) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de -- Crédito, México, 1969, pag. 138.

(9) Obra Citada, pag. 139.

fabril o migra, los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades. (10)

Desde el punto de vista jurídico, podemos afirmar que las llamadas acciones de trabajo no son acciones, porque no representan parte alguna del capital social; y desde el punto de vista práctico, se puede asegurar que el romántico deseo de la ley ha quedado incumplido, porque tales títulos no han tenido aplicación.

LOS CUPONES.

El artículo 127 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles dice que los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Son los cupones títulos de crédito accesorios de las acciones, incompletos porque el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos, y que pueden ser al portador, aun cuando la acción sea nominativa. (Artículo 127 antes citado). (11)

El cupón es de evidente utilidad, tanto para el accionista como para la sociedad; para el accionista, porque le permite negociar su derecho a los dividendos, mediante la simple separación de los cupones; y para la sociedad, porque facilita extraordinariamente el servicio de pago de los dividendos. (12)

Los cupones no son accesorios exclusivos de las acciones, sino propios de todos los títulos que engendran prestaciones periódicas, como las obligaciones, las cédulas hipotecarias, etc., solo que en estos últimos títulos el cupón tiene el carácter de título completo, porque, como los títulos son de renta fija, el valor del cupón ha sido previamente establecido y no hay que acudir a elementos extraños al título para fijarlo.

LOS BONOS DE FUNDADOR.

La ley establece que los fundadores podrán reservar se una participación en las utilidades de la sociedad que no exceda del 10% de la utilidad anual durante un período no mayor de 10 años y que el indicado derecho se podrá incorporar en títulos denominados --bonos de fundador--, que no formarán parte del capital social ni darán derecho a sus titulares para intervenir en la administración de la sociedad ni para participar en el --

(10) Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(11) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, pág. 139.

(12) Trajano de Valverde Miranda, Sociedades per Acose, Rio de Janeiro, Tomo I, pág. 131.

activo de la misma en caso de liquidación. (Artículos - 104 a 110 de la ley General de Sociedades Mercantiles).

Los bonos de fundador serán títulos de crédito que podrán ser al portador. En realidad, nuestra práctica - los ha desconocido. (13)

LAS OBLIGACIONES.

DATOS HISTORICOS.

Las obligaciones aparecen, históricamente, para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al campo de las sociedades anónimas. Por eso se habla, tradicionalmente de empréstito por emisión de obligaciones. (14)

En derecho privado mexicano se mencionan por primera vez en la ley de 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano (15) al que se autoriza para emitir bonos nominativos o al portador.

Diversas leyes posteriores se refieren a ellas pero sólo hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentran una reglamentación sistemática y adecuada.

Las sociedades anónimas suelen crearlas con la intervención de Instituciones de Crédito, y grupos importantes de estos títulos se encuentran cotizados en la Bolsa.

El negocio subyacente. Los tres momentos del proceso de nacimiento de las obligaciones. - En la determinación del negocio subyacente o relación fundamental de una obligación, generalmente existe también confusión doctrinal. Se suele confundir al motivo o causa remota de la creación del título, con la causa inmediata del mismo y con la causa de su emisión. La generalidad de la doctrina dice que el negocio causal es un préstamo, o más bien, que las obligaciones representan un préstamo. (16)

Nuestra ley, como ya se indicó, rechaza la teoría del préstamo. Las obligaciones, dice el artículo 208 antes citado, representan una parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la sociedad creadora y no importa que la causa de ese crédito sea un préstamo, una compra-venta o cualquier otro negocio. Para mayor claridad

(13) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Mexico, 1969, pag. 140.

(14) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil - Mexico, 1966, pag. 143.

(15) Borja Covarrubias Manuel, Emisión de Bonos y Obligaciones.

(16) Royer Coper, Traite des Societes Anonimes, Paris, - 1919, pag. 76

debemos distinguir, en el proceso de la creación y emisión de las obligaciones, tres momentos fundamentales:

a) El motivo o causa remota por la cual la sociedad proceda a la creación de los valores, para constituir un crédito colectivo en su contra. Este motivo puede ser diverso: para realizar pagos, para hacer compras; en general, para desarrollar la empresa. Esta causa o motivo es irrelevante para la vida de los títulos, y no puede decirse que constituya la relación subyacente:

b) El momento de la creación. Este momento se divide en dos tiempos: el acta notarial de la creación y la creación material de los títulos que culmina por la suscripción de los mismos por las personas autorizadas. Este momento está desvinculado del motivo que dio origen a la creación de los títulos. El acta de creación es la fuente de donde los títulos emanan. Los vicios del acta afectarán a los títulos, y en caso de discrepancia entre el texto de estos y el del acta, prevalecerá esta última. Una vez creados los títulos, éstos constituyen un valor, una cosa mercantil mueble, un título de crédito que representa una obligación a cargo de la sociedad creadora. (17)

c) El momento de la emisión, o sea el acto de poner en circulación los valores ya creados o incorporados en los títulos. Este es un acto abstracto e independiente de su relación subyacente, la que generalmente será un contrato de compra-venta de valores; pero que también puede ser una dación en pago, o algún otro contrato. Pero es necesario insistir en el carácter abstracto de la emisión; y que ésta no influye sobre la vida del título. Como el valor ya está creado, la sociedad creadora estará obligada, aun cuando el título se ponga en circulación contra su voluntad o por emisión violenta o criminal, como en el caso de robo de los títulos. (18)

Concepto y naturaleza.- Sus diferencias con la acción. Las obligaciones o bonos, según se desprende del artículo 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.

Rodríguez y Rodríguez nos da la siguiente definición: La obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una --fracción del crédito colectivo concedido a una Sociedad. Se habla de crédito colectivo, porque el crédito se encuentra dividido en partes, cada una de las cuales puede

(17) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, - México, 1966, pág. 143.

(18) Miranda Valverde, Tomo I, pág. 483.

ser suscrita por una persona distinta. Esto es, el crédito está fraccionado y la obligación constituye precisamente una parte del mismo, cuyos titulares pueden ser personas distintas.

Las obligaciones pueden ser nominativas, al portador o nominativas y con cupones al portador, y serán emitidas en denominaciones de \$100.00 o de sus múltiplos. (Artículo 209 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las obligaciones son bienes muebles en todo caso, aún cuando estén garantizadas con hipoteca, y darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos (Artículos 208 y 209 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

La naturaleza jurídica de la obligación la distingue de la acción. En efecto, mientras las acciones representan una cuota del capital social, las obligaciones, por el contrario atestiguan un crédito contra la sociedad. La diferencia, pues, entre los dos títulos es neta, ya que las obligaciones ni configuran ningún derecho social, ni atribuyen por eso, ningún derecho a participar en la gestión de la sociedad; y por otra parte deben pagarse íntegramente antes de cualquier reparto del capital entre los socios. (19)

La acción representa una parte del capital de una sociedad y confiere a su tenedor determinados derechos de participación en la gestión social. El accionista es un socio. La obligación constituye una parte fraccionaria de un crédito otorgado a una sociedad y no confiere derecho alguno de participación en la gestión social. - El obligacionista es un acreedor. (20)

Las sociedades anónimas necesitan a veces aumentar sus recursos, ya porque quieren imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas. - Para llegar a este fin tienen dos caminos: o aumentar el capital social, creando nuevas acciones, o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefiere este segundo medio, no se dirige a un solo individuo sino a un grupo de personas, ya que lo común a una o varias personas de un mismo sexo y de una misma edad es solicitar de los fondos que necesitan como estos importan casi siempre una suma considerable, se dirige al público, emitiendo títulos, como antes emitiera acciones para la constitución del primitivo capital social. El importe del préstamo solicitado se divide en una gran cantidad de fracciones iguales y se invita a cualquier persona para que preste una o más

(19) Ferrara, Empresarios y Sociedades, Madrid, pág. 319.

(20) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, - México, 1967, pág. 404.

veces la suma representada por cada una de aquellas, -- Los derechos que corresponden a los prestamistas, obligacionistas, a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consigna en un título de crédito que se llama obligación.

De lo anterior aparece que la única fuente de la obligación es el préstamo de dinero; que el obligacionista es forzosamente un prestamista que invierte sus ahorros en la compra de títulos-obligaciones de una sociedad anónima. Esta idea es la de todos o casi todos los escritores que en este asunto se ocupan. En obra muy reciente un autor francés se expresa en estos términos:

Jurídicamente el obligacionista es esencialmente un prestamista (III N. 1610, Sur les origenes historiques de l'obligation, v. Wahl. Traité des titres au porteur, t. I, 205 y sig.).

Hoy nadie niega que la palabra obligación significa a la vez el derecho de crédito del obligacionista y el título que materializa ese derecho. El obligacionista es una persona que presta dinero a la sociedad. Esta se obliga a reembolsárselo con un interés.

Y termina diciendo: Para precisar más, podemos agregar con M. Ramadier (informe a nombre de la Comisión de legislación, anexa a la sesión de la Cámara de 25 de febrero de 1932 n. 6417), que la causa del vínculo jurídico entre el obligacionista y la sociedad consiste en la entrega por parte del mismo obligacionista a la sociedad, de una cierta suma de dinero a título de préstamo, y que el objeto del contrato reside:

1o.- En el pago de un interés hasta el día del reembolso;

2o.- En el reembolso del capital en fecha determinada, según los recursos presuntos de la empresa deudora;

3o.- A veces en el pago, ya de primas, ya de lotes, en el momento del reembolso;

4o.- En la entrega al obligacionista de un título negociable. (21)

Pero nuestra ley no exige que las obligaciones hayan de representar necesariamente un préstamo de dinero. El Artículo 208 que define la naturaleza de dichos títulos, no contiene ni por asomo tal exigencia, y antes --

(21) Kroher Jean, La défense des obligatoires, París, - 1938, pag. 24.

bien, hay otros artículos que expresamente admiten la posibilidad de un origen diverso. Ahí está el Artículo 213, el cual supone que la emisión se hace en representación de valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad. Así pues, entre nosotros, no es el préstamo la fuente esencial de la emisión de obligaciones, aunque sí es la normal, y tan normal que es casi la única que la práctica conoce. (22)

LOS BONOS HIPOTECARIOS.

CONCEPTO Y NATURALEZA.

Son bonos hipotecarios los títulos de crédito emitidos por una institución de crédito hipotecario, que están cubiertos por activos de la institución emisora que consisten en préstamos o créditos con garantía, para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o en cualquier otra clase de inversión rentable y productiva a plazo no mayor de veinte años, o en cédulas o bonos hipotecarios emitidos por otra institución. (Artículo 35 Ley de Instituciones de Crédito).

Los bonos hipotecarios son verdaderas obligaciones en cuanto representan un crédito colectivo a cargo de la institución emisora. Son títulos emitidos al serie, por cuanto su creación deriva de una única declaración de voluntad (artículo 123, fracción VI, Ley de Instituciones de Crédito).

Los bonos hipotecarios y sus cupones son títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto de la misma, previo chequeo de pago hecho ante notario. (Artículo 123, Fracción VI, Ley de Instituciones de Crédito).

Requisitos.- Los bonos hipotecarios pueden ser nominativos, al portador o nominativos con cupones al portador, y serán emitidos en denominaciones de \$100.00 o de sus múltiplos. (Artículo 123, fracción VI, Ley de Instituciones de Crédito).

Los bonos hipotecarios deberán contener los requisitos siguientes:

- a) La denominación objeto y domicilio de la institución emisora;
- b) Su capital pagado y sus reservas de capital;

(22) De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 562.

- c) El importe de la emisión, con expresión del número de bonos emitidos y del valor nominal de cada uno;
- d) El tipo de interés que devengarán;
- e) Los plazos para el pago de intereses y capital;
- f) Las condiciones y las formas de amortización;
- g) El lugar de pago;
- h) La firma de la institución emisora (Artículo -- 123 Fracción VI, Ley de Instituciones de Crédito). (23)

Exige la Ley de Instituciones de Crédito (Artículo 123, fracción VI) que los bonos hipotecarios están redactados en español, pudiendo, además incluir su traducción en cualquier idioma.

La emisión:

a) Capacidad subjetiva. Solamente las instituciones de crédito hipotecario podrán emitir bonos hipotecarios.

b) El acta de emisión.- La emisión de bonos hipotecarios será hecha mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora que se hará constar en escritura pública, la cual deberá contener las condiciones de la emisión, las que deben ser aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria. Los notarios, dice la fracción I del Artículo 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuidar bajo su responsabilidad que las características de la emisión correspondan a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria, y transcribirán en la escritura respectiva el oficio aprobatorio correspondiente.

c) Garantías y preferencias.- Los bonos hipotecarios estarán garantizados con los activos de la institución emisora que consisten en préstamos o créditos con garantía (hipotecaria o fiduciaria) para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o en cualquier otra clase de inversión rentable o productiva a plazo no superior a veinte años, o en cédulas o bonos hipotecarios emitidos por otras instituciones de crédito (Artículo 35 de la Ley de Instituciones de Crédito). Los bonos hipotecarios, establece el artículo 35 de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrán preferencia en todos los derechos derivados de los mismos respecto a las demás obligaciones de la institución, sobre los activos que constituyen su garantía y sobre los demás - -

(23) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, - México, 1967, pag. 429.

activos de la institución por el resto no satisfecho, sin perjuicio de la preferencia de los depósitos de ahorro, cuando la institución emisora disfrute también de concesión para realizar operaciones de depósito de ahorro. - (24)

d) Amortización.- Los bonos hipotecarios podrán -- ser emitidos a plazo máximo de veinte años y la institución emisora se podrá reservar su reembolso anticipado (Artículo 35 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Cuando sean pagaderos a plazos superiores a tres años, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, por pagos fijos iguales que comprendan amortización e intereses o por pagos iguales para amortización del capital. (Artículo 123 Fracción IV Ley de Instituciones de Crédito).

En caso de sorteo se amortizarán por cada serie -- una cantidad proporcional de bonos hipotecarios (Artículo 123, Fracción IV Ley de Instituciones de Crédito). - Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y serán anunciados mediante aviso publicado en el periódico oficial del domicilio de la institución emisora o en el de mayor circulación de la localidad en caso de no existir periódico oficial, con ocho días de anticipación a la fecha -- del sorteo.

El sorteo se hará constar en un acta y se publicará nota de los números favorecidos indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro los bonos sorteados. Los títulos designados para su amortización dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su cobro, la que en todo caso será dentro del mes que siga a la celebración del sorteo (Artículo 123, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito). (25)

Se podrá pactar, cuando la naturaleza de la inversión respectiva lo justifique, el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante los tres primeros años. (Artículo 123, Fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito).

La Institución emisora estará obligada a pagar los títulos deteriorados siempre que conserven los datos necesarios para su identificación. (Artículo 123, fracción II, Ley de Instituciones de Crédito).

(24) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, - México, 1967, pag. 429.

(25) Obra Citada, pag. 430.

CUPONES.

Los bonos hipotecarios llevarán anexos los cupones necesarios para el pago de intereses, y en su caso, para las amortizaciones parciales. (Artículo 123 fracción I, Ley de Instituciones de Crédito).

Los cupones son también títulos de crédito y atribuyen a su tenedor acción ejecutiva para su cobro a la institución emisora, previo requerimiento notarial. (Artículo 123, Fracción V, Ley de Instituciones de Crédito).

Los cupones pueden ser nominativos o al portador. Podrán tener este último carácter aunque el bono hipotecario sea nominativo. (Artículo 123 fracción VI, Ley de Instituciones de Crédito).

CEDULAS HIPOTECARIAS.

a) Concepto y naturaleza.- Son títulos de crédito emitidos por particulares, pero con la intervención y garantía de una institución de crédito hipotecario, que representan la participación de su tenedor en el crédito hipotecario de que se trate. Son títulos, como dice la Ley de Instituciones de Crédito, representativos de hipotecas. El maestro Cervantes Ahumada (26) ha explicado con claridad su funcionamiento: El mecanismo de creación es el siguiente: una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo con garantía hipotecaria del inmueble.

Se establece en el acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se creen, y en cada una de las cédulas quedará incorporada la respectiva fracción del crédito hipotecario. En esta forma, añade el autor citado, el crédito hipotecario, inmobiliario por su naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas. Así se da al crédito hipotecario gran movilidad, que hace fácilmente movilizables grandes capitales, y que ha dado gran aplicación a la cédula, la que es considerada como el mejor valor de inversión. (27)

Las cédulas hipotecarias son títulos emitidos en serie y tienen el carácter de verdaderas obligaciones, porque representan partes fraccionarias.

(26) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, México, 1967, pag. 431.

(27) Obra Citada.

CAPITULO III

EL PAGARE COMO TITULO DE INVERSION

El pagaré usado como título de inversión es un título de crédito emitido por una Sociedad Financiera -- (Ya que las Sociedades de Crédito Hipotecario no los pueden emitir) en el cual el librador o suscriptor promete pagar al beneficiario del mismo, intermediana cantidad de dinero, a la fecha del vencimiento, así como los intereses en cuanto a la rentabilidad del valor de la inversión, en la forma en que el rédito deberá ser cubierto y la mención del Impuesto sobre la Renta por productos o rendimientos del capital que se causa por esta operación.

En el caso de usarse el pagaré como título de inversión el suscriptor es la Sociedad Financiera y el beneficiario su cliente, inversionista o dueño del dinero. En realidad el pagaré cuando se usa como título de inversión es un préstamo que particulares o empresas hacen a la Institución Financiera.

Es un documento que contiene una promesa incondicional de pago, tanto de intereses como de capital en el cual intervienen dos partes: por un lado el girador, quien se compromete a hacer el pago incondicionalmente y por el otro lado el o los beneficiarios, que es a quien e a quienes se hace la promesa, en este caso el o los inversionistas.

En caso de ser más de una persona los beneficiarios del efectivo, deberá realizarse de tal manera que se establezca claramente la solidaridad activa entre los tenedores del título, como acreedores solidarios, para que cualquiera de ellos pueda reclamar legalmente tanto el pago de réditos como el de capital en el documento a su vencimiento; puesto que de otra forma la apresada redacción observada desde el punto de vista jurídico, se presta a interpretaciones erróneas.

El pagaré como título de inversión no se debe expedir a beneficio del portador pero en cambio su valor se puede transmitir por endoso todas las veces que su poseedor lo desee; pero en este caso debe comunicarse a la Institución Financiera que lo giró el nombre del nuevo poseedor del título a fin de que ella modifique sus registros y haga la anotación respectiva. En la práctica es muy poco frecuente la circulación del pagaré como título de inversión. (1)

(1) Contabilidad y Legislación Bancaria, Treviño Resendiz Alfonso, México, 1962, pag. 76.

Los requisitos del pagaré como título de inversión son los mismos que los de cualquier otro pagaré, pue-
se aplican al primero las disposiciones contenidas en
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En
el Artículo 170 de la antes mencionada Ley encontramos
señaladas sus características legales, que son las si-
guientes:

- 1.- La mención de ser -pagaré- inserta en el docu-
mento.
- 2.- La promesa de pago incondicional de una suma-
determinada de dinero.
- 3.- El nombre del o los beneficiarios del pago.
- 4.- La fecha y el lugar en que se documenta la in-
versión.
- 5.- El día y el lugar en que se efectuará el pago
de la cantidad pactada.
- 6.- La firma del suscriptor (Financiera) donde de-
berán concurrir las de los funcionarios debidamente au-
torizados.
- 7.- El interés pactado y la forma en que se paga-
rá éste.
- 8.- La mención de que se causará impuesto sobre la
renta sobre productos o rendimientos del capital y de-
que este pago de impuesto será a cargo del acreedor y
serán retenidos por la Institución Financiera emisora.

Transcribo un modelo de pagaré como Título de in-
versión.



FINANCIERA ACEPTACIONES, S. A.
INSTITUCIÓN FINANCIERA Y FIDUCIARIA
Ave. Juárez 14 Apdo. Postal 1397 México, D. F.

PAGARE No. 30945	
VALOR A N.	
SUSCRITO EL	
VENCE EL	
TIPO DE INTERES	% ANUAL
PAGO DE INTERESES	
INTERESES A PARTIR DE	
NUM. DE CUENTA	
CLAVE DE PAGO	

Por este pagaré o su orden nos obligamos a pagar incondicionalmente en nuestras oficinas en la ciudad de México, D. F., el día de
vencimiento arriba indicado la cantidad de:

La suma que ampara este título causará intereses al tipo arriba mencionado deduciendo del monto de los mismos el impuesto so-
bre la Renta correspondiente el cual enteraremos en los términos de la Ley.

ESTE PAGARE ENVIADO POR EL SERVIDOR DE SERFIN, QUE SE CUBRIRÁ MIENTRO
CON LOS DATOS DE LA ENTIDAD QUE SE ENVIÓ, EN LA CUAL SE ENVIÓ
3/24/84 15:45:00 SERVIDOR DE SERFIN, QUE SE CUBRIRÁ MIENTRO
EN LA CUAL SE ENVIÓ, EN LA CUAL SE ENVIÓ, EN LA CUAL SE ENVIÓ
CLIENTE DE LA FINANCIERA DE SERFIN, QUE SE CUBRIRÁ MIENTRO

FINANCIERA ACEPTACIONES, S. A.
Sucursal México

La antes mencionada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito así como la Comisión Nacional Bancaria, no hace distinción entre el pagaré comercial y el pagaré como Título de Inversión, dato éste que considero de singular trascendencia ya que en el fondo y en la forma difieren en aspectos muy importantes, como son los siguientes:

El pagaré como título de inversión en la fecha de su vencimiento deberá cancelarse obligatoriamente sin prórroga alguna; en la redacción del mismo no se mencionan para nada posibles intereses moratorios. Deberá indicar el hecho de que se encuentran gravados con impuestos los productos obtenidos como réditos del capital. Además deberán cubrir disposiciones de orden legal como son el encaje legal y otras dictadas por el Banco de México, S. A. Estas disposiciones hacen sin duda diferentes en su contenido y expresión los datos en estos que claramente son dos tipos diferentes de Títulos de Crédito. (2)

La firma del beneficiario se pone en el pagaré como Título de Inversión con tres finalidades:

- 1.- Que la firma ahí asentada concuerde con la -- del legítimo propietario.
- 2.- Con ella también acepta estar conforme con -- los servicios estipulados y prestados durante la vigencia del mismo.
- 3.- De que recibe a su entera satisfacción la suma pactada en el documento.

Con el objeto de poder dar un servicio práctico - en este aspecto, las Sociedades Financieras acostumbran recabar las firmas del o de los beneficiarios, ya bien sea en tarjetas o en alguna copia del documento suscrito a fin de integrar su registro de firmas.

La firma del o de los beneficiarios deberá realizarse otra vez en la fecha de vencimiento en el lugar donde el propio documento estipule que será pagado (el domicilio de la Sociedad Financiera) en presencia del funcionario encargado del departamento de valres, con el fin de evitar en lo posible la falsificación de firmas ya que alguna persona extraña al acreedor puede tener en su poder el documento y exigir con la firma ya asentada el cobro del mismo.

(2) Hernández Octavio A, Derecho Bancario Mexicano, México, 1956, pág. 149.

Para efecto de recabar firmas también presente un registro convencional de las mismas:

FINANCIERA EQUIS
REGISTRO DE FIRMAS

NOMBRE, _____

DIRECCION, _____

TELEFONO, _____

CIUDAD, _____

Firma

Firma

OBSERVACIONES O INSTRUCCIONES, _____

El pagaré como Título de Inversión tiene dos tipos de garantías: una intangible que es la garantía personal que la Institución ofrece, puesto que por ser una promesa incondicional de pago, la emisora responde con todos los activos que posee, así como el prestigio que la caracteriza; la segunda de estas garantías será el encaje legal, que es una serie de disposiciones creadas por el Banco de México, S. A., para responder objetivamente la Institución de las obligaciones contraídas. (3)

Se entiende como encaje legal aquel que regula directamente el Banco de México, S. A., sobre los pasivos a cargo de la Institución específicamente afectadas -- por esta formalidad a excepción de los provenientes de depósitos a la vista o a plazo y de la emisión de Bonos Financieros, todos los cuales están sujetos a reglamentación especial.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Orga

(3) Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, - México, 1968, pag. 150.

nizaciones Auxiliares faculta ampliamente al ya tanjas veces mencionado Banco Central del País (Banco de México, S.A.) a dictar disposiciones y vigilarlos respecto del encaje legal como lo vemos claramente en su artículo 27 bis, I párrafo.

La circular No. 1589-66 de fecha 31 de octubre de 1966 dispone que sobre el mgnto del pasivo exigible en moneda nacional se invertirá en la siguiente forma:

A.	1.- Efectivo sin interés en el Banco de México, S.	1%
	2.- Caja y Bancos, o valores del 8% anual.	6.5%
te.	3.- Valores del 8% anual en cuenta corrien	42.5%
te.	4.- Valores del 9% anual en cuenta corrien	
		<u>50%</u>
		100%

El 60% de la suma de los recursos comprendidos en los números del 1 al 4 lo prestará el Banco a la Institución Financiera al 4.2% anual. (4)

Esto es, que la Financiera depositará íntegramente en el Banco de México, S.A. el total de los recursos sujetos a la reglamentación. Este Banco de México, S.-A., tendrá cuentas corrientes de depósito a nombre de la Institución para invertir en ellas los porcentajes que correspondan de acuerdo con los cuatro anteriores puntos mencionados, a la vez que prestará a la misma institución un porcentaje del total de los depósitos, computados para efectos del préstamo legal con interés del 4.2% anual.

b) Desarrollo.

Los depósitos que son hechos en pagarés como título de inversión tienen un desarrollo reglamentado en cuanto a capacidad de recepción por la Institución; el ya mencionado Banco de México, S.A., con fecha 10 de diciembre de 1965, en circular No. 1559 dispone, a ese respecto que:

1.- Las Sociedades Financieras con pasivo exigible y contingente menor de cincuenta millones de pesos pueden libremente crecer hasta alcanzar dicha cifra.

2.- Las demás de 50 hasta 100 millones, pueden -- crecer a razón del 12% pero que no podrá ser mayor del

(4) Banco de México, S.A., Circular No. 1589, Octubre-31 de 1966.

1% mensual.

3.- De más de 100 millones hasta 200 millones, su crecimiento a razón del 6% anual y no superior al 0.5% mensual.

4.- De más de 200 y hasta 400 millones pueden elevar su pasivo computable a una tasa del 3% anual no superior al 0.25% mensual.

5.- Con pasivos mayores de 400 millones que se consideraran como definitivos para captación de recursos por este concepto y a las Instituciones en estas condiciones se les obligó a fomentar los depósitos a largo-plazo como son certificados y Bonos Financieros. Cualquier exceso de este límite deberá depositarse íntegramente y sin interés en el Banco de México, S.A.

Antes de la aparición de la mencionada circular - No. 1553 del Banco de México, S.A., podían desarrollarse libremente aunque en detrimento de los Bonos Financieros, los que circulaban limitadamente en el mercado.

La duración del Pagaré como Título de Inversión - ha variado al correr del tiempo de muy diversas maneras: antes del 1º de abril de 1965 fecha de aparición de la circular No. 523 de la Comisión Nacional Bancaria tenían duración de 90 días hasta 180 y con plazos renovables previas instrucciones del beneficiario, pero en la mencionada circular se indica como plazo mínimo el de un año de duración. (5)

Ha dejado de surtir efecto la Cuenta Corriente en estos pagarés pues antiguamente se realizaban en contra de esa forma.

Por su plazo realmente cómodo de duración los pagarés como título de inversión a un año de plazo tienen gran venta y conforme su mejor plazo siguen los de dos y por último los de tres.

Ahora bien, como los intereses convencionales se pueden aumentar de acuerdo con el promedio de costos de todos sus recursos, considerando los límites fijados por el Banco de México, S.A. que van en relación con el rendimiento de las operaciones activas que no excedan en total un punto de porcentaje del promedio pagado al 30 de abril de 1969, se pagan en la actualidad intereses superiores, los que por un lado desconciertan a los pequeños inversionistas y por otro el gran beneficio que es evitar la fuga de capitales al extranjero, le puede ocasionar una fuga de divisas y un - -

(5) Comisión Nacional Bancaria, Circular No. 523, México, D.F., Abril 14 de 1975.

debilitamiento aún mayor de la economía del país.

Precisamente por este motivo se autorizó, aunque con carácter provisional, los depósitos en pagaré a un año de plazo de un millón de pesos anuales al 12.25% anual bruto, los que han tenido éxito pues inclusive nos permiten actualmente recuperar recursos propios que se negociaban a otras naciones, aunque en principio también el pequeño inversionista parece perjudicado por dicha medida, pues se le priva de intereses que otros capitales más fuertes perciben, pero la única intención es que aquellos inversionistas muy fuertes, que por su poderío económico podrían perjudicar a nuestra nación con la exportación de sus capitales, lo conserven, evitando debilitar aún más nuestra raquítica economía.

Como se ve son realmente bastante más superiores los beneficios que los perjuicios.

Su desarrollo ha sido constante siempre, aunque es justo mencionar que a últimas fechas gracias a estos depósitos de pagarés como títulos de inversión se ha mantenido estable el sistema bancario en México.

Mi opinión a este respecto es que llegarán a ser más benéficos a la industria y al Comercio los depósitos a más largo plazo, pues México necesita los financiamientos Refaccionarios, Hipotecarios, Industriales, y de Habitación y Avío, ahora bien como por promoción de la circulación más fluida de estos títulos más llegar a darles más atractivo y consecuentemente mayor captación de recursos en esta forma.

Como cuasitijero en las Empresas, el pagaré como título de inversión es muy atinado pues aparte de los intereses que perciben, están ganando prestigio de solvencia con la Financiera y en ocasión de necesitar en el futuro préstamos para sus fines Industriales o Comerciales, tendrán más facilidad de obtenerlos. Para ellos es ideal una inversión en un pagaré a un año de plazo cuando se posea el efectivo para construcción de un edificio, compra de maquinaria, provisión para fuertes desembolsos ya previstos, aportaciones de socios para fines de ampliación de la Empresa, etc.

Podemos decir que parte de las características ya mencionadas el Pagaré como título de inversión tiene un plazo mínimo de duración de seis meses, su pago de interés es mensual así como de que su rendimiento no es acumulable para los Ingresos de las personas físicas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero sí del Ingreso Global de las Empresas, aunque en este caso pueden deducirse las partidas retenidas por la Institución Financiera para el pago del Impuesto sobre la Renta al

Ingreso Global de las Empresas. (6)

Su interés normal es del 10% anual bruto mismo que causa impuesto de acuerdo con el artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al producto o rendimiento del capital al 10% de los intereses derivados de este tipo de operaciones o sea un 9% anual neto.

Conferme en mayor el plazo del Pagaré como Título de Inversión, los intereses que pagan consecuentemente serán mayores, del 10.277% y 10.56% a dos y tres años de plazo que son respectivamente del 9.25% y 9.50% - anual libre de impuestos.

El pagaré como Título de Inversión es un título - sencilla realmente, pues en él mismo se especifican de una manera bastante clara todos los puntos que son el interés del solicitante o depositante. Su aceptación - es bastante amplia, como vimos en párrafos anteriores - donde se abunda a este respecto, es por ello que existen requisitos estrictos para aceptación de los mismos por la Comisión Nacional Bancaria, y que llegado a cierto límite no pueden seguir expidiéndolos.

Esto es simple, puesto que pocos son los concedidos en de los títulos financieros. La generalidad tiende a lo menos complicado, además su plazo es más cómodo, tanto que existen inversiones de este tipo por un 40% del total de los recursos ajenos que las Financieras - poseen. En los plazos de dos o tres años realmente pocas Financieras siguen operándolas en la actualidad, - ya que la mayoría de ellas han emitido certificados financieros de los mismos plazos aunque con menores intereses.

Hay en día existe una gran diversidad en cuanto a los tipos de intereses que pagan, puesto que las grandes instituciones no han respetado las disposiciones - vigentes que referente a eso ha girado la Comisión Nacional Bancaria condicionando con este comportamiento -- una competencia realmente desleal entre las mismas.

Este problema, analizándolo detenidamente es profundo, ya que la seriedad, cualidad esta que realmente da confianza a los inversionistas está muy por abajo - de lo ideal, comienza desconfiar y fundamentalmente - desconfianza para las Instituciones. Se cree en ofrecimientos vulgares de mejores intereses de los debidos por algunas Instituciones Financieras, lo que hace creer a los inversionistas que todas las Financieras pueden pagarles, y que además puede existir alguna que mejore - esos ofrecimientos.

(6) Treviño Roséndiz Alfonso, Contabilidad y Legislación Bancaria, México, 1962, pag. 78.-

Como caso concreto mencionaré que en el mes de mayo de 1962 en los pagarés a plazo de un año todas las Financieras pagaban el 9% anual neto, en el mes de Junio, fecha en que se gira el oficio 693-203 aglutinando un alza en los intereses por el Banco de México, S. A., pero únicamente respecto de inversiones de un millón de pesos mínimos, las grandes financieras aumentan sin explicación lógica sus intereses al 9.25% anual, - conforme avanzan los meses cambia ascendentemente al - 9.50%, 9.75% hasta el 10% anual libre de impuestos en la actualidad y con marcada tendencia a seguir en aumento; claro que todos estos movimientos ante la pasividad de las autoridades Bancarias. (7)

Su repercusión en el plano interno es también desproporcionada alarmante ya que las Financieras con grandes recursos pueden fácilmente afrontar estas situaciones, no así las pequeñas financieras que por sus pocas utilidades tendrían que sacrificarlas en aras de la competencia.

Esto motivará el fomento de los monopolios, ya que es bastante real que -el pez grande se come al chico-, en este caso las grandes Financieras acabarán por absorber a las pequeñas.

La circular No. 1468/63 aparecida en 1963 congela el promedio de intereses sobre inversiones, en esa fecha y con base en la mencionada circular las Financieras no deben exceder en la actualidad sus promedios de los existentes en dicha fecha, aunque deja la puerta abierta al Banco de México, S.A., para que cada institución en particular trate sus casos concretos. (7)

Viendo la situación desde este punto de vista vuelvo a caer en el mismo defecto, ya que las Financieras fuertes en el año de 1963 eran las que mejores intereses pagaban, por lo tanto en la actualidad serán las que dispongan de mejores márgenes para recibir depósitos sin llegar a sus tasas promedios topes.

Precisamente el Banco de México, S.A., con fecha de Octubre de 1962 gira su circular No. 1674 en la que se dan las reglas que deben seguir las Financieras para el aumento de intereses pagados en sus operaciones pasivas, como son:

El aumento del promedio de intereses pagados por operaciones pasivas no deberá exceder en un punto por ciento del promedio existente al 31 de Diciembre de -- 1962 (circular No. 1468 del propio Banco) o del 30 de abril de 1962, según convenga a cada institución.

(7) Banco de México, S.A., Oficio 693-203, Junio 14 de 1962.

Las financieras, para fines de control, deberán enviar un informe mensual de sus operaciones activas y pasivas en el que se reporte el promedio de intereses existentes a fin de mes.

El mencionado Banco de México, S.A., no puntualiza ningún tipo de sanción especial para aquellas instituciones que infrinjan las disposiciones anteriores, entendiéndose que cualquier tipo de penalidades quedarán sujetas al criterio que para cada caso definido observe el Instituto Central.

La misma Autoridad Bancaria, en pláticas con representantes de la Asociación de Banqueros de México, deja abierta la posibilidad de tratar con cada Financiera sus problemas al respecto.

Como se podrá observar, no define el mismo Banco de México, S.A. la política a la cual en general deberán apegarse todas las instituciones financieras, pues aparte de no fijar sanciones específicas a aquellas que no cumplan sus ordenamientos, permite, en lo particular la oportunidad de que cada institución determine sus límites máximos de promedio de intereses en operaciones pasivas, de acuerdo con el arreglo que sostenga con dicha autoridad Bancaria.

La Financiera Aceptaciones, S.A. del grupo Serfín, refiriéndose a los Pagares como Título de Inversión indica que los emite en Moneda Nacional y en Dólares.

Los pagarés en Moneda Nacional son Títulos de Crédito emitidos sólo por las Sociedades Financieras ya que las Sociedades de Crédito Hipotecario no están autorizadas para emitirlos. Las principales características son: Monto: Mínimo por la cantidad de \$10,000.00 - (Diez mil pesos 00/100 P.N.) de acuerdo con las políticas internas tanto de Financiera Aceptaciones, S.A. como de Financiera de Tampico, S.A.

a) De menos de un millón de pesos hasta mínimo -- \$10,000.00 a un año de plazo.

	<u>Interés Nominal</u>	<u>Menos I.S.R.</u>	<u>Más sobre tasa exerta I.S.R.</u>	<u>Neto a recibir por el Inversorista,</u>
TASA BAJA	9.50%	15%	2.995%	11.07%
TASA ALTA	9.50%	21%	2.995%	10.50%

Forma de pago de los intereses: serán pagados por mensualidades vencidas.

Rescate del capital: No podrá hacerse antes del vencimiento del documento (mínimo un año)

Garantías: Las garantías de estos créditos la constituyen todo el activo de la sociedad emisora.

Negociabilidad: Estos títulos de crédito podrán negociarse ya sea entre particulares o con alguna Institución de Crédito quien los puede recibir en garantía o prenda de un crédito que conceda.

b) Por monto de un millón o más; y al también plazo mínimo de un año.

	<u>Interés Nominal</u>	<u>Menos I.S.R.</u>	<u>Más sobretasa en ta de I.S.R.</u>	<u>Neto a recibir por el Inversorista.</u>
TASA BAJA	10.50%	15%	3.705%	12.60%
TASA ALTA	10.50%	21%	3.705%	12.00%

La forma de pago de los intereses, el rescate del capital, las garantías y la negociabilidad son las mismas que tratándose de pagarés con monto mínimo de \$10,000.00 y menos de \$1,000,000.00.

PAGARES DOLARES DE EE. UU.

Son títulos de crédito emitidos por las sociedades financieras, ya que las de Crédito Hipotecario no están autorizadas para emitirlos. Las principales características son:

Monto: Mínimo por la cantidad de \$1,000.00 Dólares de acuerdo con las políticas internas tanto de Financiera Aceptaciones, S.A. y Financiera Tampico, S.A.

Forma de pago de los intereses: Serán pagados por mensualidades vencidas.

Rescate del capital: No podrá hacerse antes del vencimiento del documento (mínimo un año).

Garantías: Las garantías de estos créditos la constituyen todo el activo de la Sociedad Emisora.

Negociabilidad: Estos títulos de crédito podrán negociarse ya sea entre particulares o con alguna Institución de Crédito, quien los puede recibir en garantía o prenda de un crédito que conceda.

Los rendimientos son como sigue:

	<u>Interés Nominal</u>	<u>Menos I.S.R.</u>	<u>Más sobretasa en ta de I.S.R.</u>	<u>Neto a recibir por el Inversorista.</u>
TASA ALTA	7%	-0-	-0-	7%
TASA BAJA	7%	-0-	-0-	7%

Cabe aquí hacer la aclaración de que aunque la ley permite a las Sociedades Financieras expedir certificados de Depósito a plazo fijo de 12 a 24 meses, estas Sociedades Financieras documentan todo lo que exceda de seis meses en pagarés, ya sea en moneda nacional o en dólares, o lo que es lo mismo, no expiden certificados de depósito a plazo fijo ni en moneda nacional ni en moneda extranjera cuando el plazo del depósito exceda a seis meses.

Un hecho muy importante es que los depósitos a un año, mediante la suscripción de pagarés en las sociedades financieras ascendió al finalizar 1974 a más de 54,000 millones de pesos. El incremento de los saldos de estos pagarés fue de 16% comparado con el año de 1973, cuando la suma total de los mismos llegó a poco más de 47,000 millones de pesos.

Se ha hecho hincapié en la trascendencia de estos depósitos así como en los altos saldos que los constituyen puesto que en ellos se demuestra la confianza de los inversionistas (empresas o particulares) ya que quienes los suscriben no pueden retirar sus fondos hasta que no concluya el término fijado en el contrato respectivo.

El importante aumento en la captación de recursos en pagarés por parte de las sociedades financieras se logró no obstante que esas instituciones sufren las mismas afectadas con los movimientos especulativos de carácter internacional, originados por la inflación propia y ajena así como por los titubeantes movimientos del costo del dinero en el mercado internacional de capitales. Mientras que en México en 1973, en las operaciones de este tipo prevalecía un rendimiento neto del 10.50 por ciento, en el exterior llegaba casi al 11 por ciento.

Afortunadamente, con los recientes aumentos de los tipos de interés en nuestro país, la competitividad de las tasas domésticas ha mejorado con las internacionales del dinero, por lo que los resultados obtenidos aseguran ya un satisfactorio avance en el presente año.

La nueva Ley del Trabajo puntualiza en su artículo 162 la obligación para todas las empresas del pago de la prima de antigüedad que se otorgará a todos los trabajadores de planta que hayan cumplido quince años de servicios a una compañía por lo menos y cuya separación sea por causas voluntarias y a los que sean retirados de su empleo, independientemente de que exista o no justificación para su despido. Conforme a lo mencionado en la Fracción I, del Artículo 162, la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, independientemente de

cualquier otra prestación que les corresponda.

Una vez conocido el plazo mínimo para que los bajadores de plaza tengan derecho a esta prestación obligatoria, puedearse fácilmente una provisión o reserva anual, para que una vez transcurridos los 15 años, pueda pagarse sin detrimento económico para la Empresa con una Pagaré como Título de Inversión por un año.

El pagaré como Título de inversión en la actualidad se presenta como una inversión con aceptación limitada, aunque su rentabilidad fluctúa, ya que en muchas instituciones, especialmente las más poderosas han ofrecido intereses más altos que los habituales, para atraer mayores capitales ajenos.

El pagaré como título de inversión ha sufrido transformaciones al correr del tiempo, tanto en su duración mínima como en su rentabilidad, pues aquella era de 90 días y los réditos del 11% anual; aunque siempre pagó de intereses mensuales.

El pagaré como título de inversión tiende a decaer por de manera un tanto incierta. Es un título en el que los intereses convencionales se ven afectados en orden ascendente en la actualidad, por el aumento de intereses pagados en el mercado internacional. Es el único tipo de inversión que puede realmente modificar hasta cierto punto libremente sus intereses; ahora hay instituciones que ya pagan intereses de 10,50% en depósitos a un año de plazo, y por la competencia en la captación de recursos ajenos por parte de las financieras y la falta de reglamentación tan rígida por la Comisión Nacional Bancaria en el sentido de evitar alzas en la rentabilidad, pueden aumentar más aun de acuerdo con la potencialidad económica de la institución que suscribe el susodicho pagaré. Por contra, sobre la eventual posibilidad de la antes mencionada reglamentación estricta por la Comisión Nacional Bancaria, que haría que los intereses disminuyeran hasta su límite normal del 10%.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El pagaré como título de inversión de un título valor, con las modalidades contempladas en el suscriptor que siempre es una Institución de Crédito, quien cuenta con la solvencia que le otorga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEGUNDA.- Existen diferencias de fondo y forma entre el pagaré como título de inversión y el pagaré, a pesar de no mencionarse en los preceptos jurídicos vigentes de los ordenamientos correspondientes a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

TERCERA.- Se podría señalar las siguientes características del pagaré como título de inversión a saber:

- a) El pagaré es creado siempre por una Institución de Crédito.
- b) Su suscriptor siempre lo es una Institución de Crédito.
- c) El vencimiento es a día fijo en los periodos de un semestre y anual.
- d) No debe mencionar intereses monetarios.
- e) Deberá indicar que se encuentra sujeto al impuesto de productos, obtenidos de los r ditos del capital, que proporcione el pagar  de inversi n.
- f) El pagar  debe concluir sin pr rroga alguna al d a de su vencimiento.

g) El pagaré se transforma en título nominativo en lugar de un título a la orden como en el pagaré, dado que para su transmisión por endoso se requiere, además, de la anotación literal en el documento, hacerlo en el registro que al efecto lleva la Institución de Crédito.

CUARTA.- El pagaré como título de inversión contempla - dos garantías para su pago; el capital social de la Institución de Crédito y la reserva legal que debe constituir conforme lo señale el Banco de México, S.A.

B I B L I O G R A F I A -

- ASCARELLI T. Teoría General de los Títulos de Crédito.
- CERVANTES S. AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969.
- DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO
México, 1967.
- JEAN KREHER. La défense des obligatoiros. París 1938.
- HERNANDEZ OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano México, 1956.
- MALAGARRISA CARLOS C. Tratado Elemental de Derecho Comercial,
Tomo II, Buenos Aires, 1963.
- MESSINE O F., Titoli di Credito Pa dova 1933.
- PREDEL GEORGES, De l'innoppo sabilite des exception en matier de effets --
de Commerce París, 1951.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL MEXICO, 1966.
- VICENTE Y GELLA AGUSTIN. Los títulos de Crédito, Madrid, 1942.
- VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Comercial, París, 1949.
- TREVINO RESENDIZ ALFONSO. Contabilidad y Legislación Bancaria
México, 1968.
- TENA. FELIPE de J. Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964.
- Uriá Rodrigo, Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid, 1952.